

de qué materia y en qué estado se encuentre.

XXXVII. Si los lugares comunes están dispuestos de manera que las funciones naturales se hagan con decencia.

XXXVIII. Se informará el visitador si la dotación de las becas de gracia se ha completado del fondo de enseñanza para que pueda darse a los alumnos toda clase de alimentos y toda la ropa que necesiten.

XXXIX. A qué horas entran y salen los alumnos externos, y cuáles son las prevenciones de los reglamentos en cuanto a la decencia y decoro con que deben presentarse en el colegio.

XL. Cuando se nombre visitador para los colegios de medicina, de minería y militar, el visitador en lo relativo a la enseñanza, tendrá presentes las leyes especiales que respectivamente la han arreglado en los colegios, para que en la visita vea si á ellas se han ajustado.

XLI. Se informará sobre el estado que guarden los fondos del colegio, administración de los mayordomos, forma en que lleven los libros, tanto que se abonen y pago de sueldos al rector y catedráticos.

Art. 2º El visitador informará al gobierno por escrito, sobre cada uno de los puntos contenidos en el artículo anterior, dando además su opinión sobre los siguientes:

I. Los peligros ó inconvenientes de las doctrinas religiosas, morales y políticas que advirtiere en los libros de asignatura, ó en las lecciones orales de los profesores.

II. Las mejoras ó reformas que convenga hacer, ya sea en los planes de estudios, reglamentos ó localidades de los colegios.

Y de suprema orden lo comunico á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, 19 de Diciembre de 1851.—Ramírez.

NUMERO 3623.

Diciembre 24 de 1851.—Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para el servicio de las embarcaciones menores que se ocupan en la carga y descarga de los buques que arriban á los puertos de la República.

Ministerio de Hacienda.—Sección 1ª—  
El Excmo. Sr. presidente, con el objeto de arreglar el servicio de las embarcaciones menores que se emplean en la carga y descarga de los buques que arriban á los puertos de la República, usando de la facultad que le concede el art. 110, parte 2ª de la Constitución, ha tenido á bien acordar el siguiente reglamento:

Art. 1º Todo hombre de mar, mexicano por nacimiento ó por naturalización y que esté matriculado, puede emplearse en la carga y descarga de los buques, y en cualquiera otro tráfico de mar.

2 Toda embarcación menor, como bote, lancha, etc., sea de construcción nacional ó extranjera, y que esté matriculada conforme á lo prevenido en el art. 6º, tit. 9º de la Ordenanza del ramo, puede igualmente emplearse en la carga y descarga de los buques y en cualquiera otro tráfico de mar, siempre que su tripulación esté también matriculada; bajo el concepto de que ningún empleado de la aduana ó del resguardo podrá ocuparse en este giro, ni por sí ni por interpósita persona.

3. Para efectuar la carga ó descarga de las mercancías, etc., que adeuden derechos, deberán además los dueños de los botes ó lanchas, afianzar previamente á satisfacción del administrador de la aduana marítima respectiva, el pago de cualquier demérito que pudiera resultar por avería causada por ellos en el tránsito de tierra, á bordo, ó viceversa. Del mismo modo, y por las mismas causas, afianzarán á satisfacción del consignatario del buque, respecto al total de mercancías que adeuden ó no derechos.

4. La responsabilidad de los dueños de botes ó lanchas, comienza desde que regi-

ban á su bordo la carga, sea para conducir á tierra ó á los buques.

5. La responsabilidad de los dueños de botes ó lanchas, cesa desde el momento en que la carga que llevarán á bordo de cualquiera buque, se encuentre suspendida en la palanca de éste, y la que conduzcan á tierra, se halle sobre el muelle á cargo del corredor marítimo ó del resguardo.

6. Si al recibir la carga de abordó en su bote ó lancha, notare el patron que uno ó más bultos se encuentran con avería ó rotura, le advertirá al capitán para que lo anote en la papeleta que con dicha carga debe conducir á tierra; mas en el caso de que el capitán se negare, lo verificará el celador del buque.

7. Si el corredor marítimo ó el resguardo notaren que uno ó más bultos se encuentran con avería ó rotura, lo advertirán inmediatamente al respectivo patron del bote ó lancha, y á su presencia y á la del comandante del resguardo lo anotará en la papeleta que debe traer de abordó, si ya en ella no se encontrare anotado por el capitán ó el celador del buque.

8. En cualquiera de estos casos se avisará á los consignatarios del buque y de las mercancías averiadas, y al comandante del resguardo, para que él lo haga al administrador, á fin de que por todos y por cada uno se tomen las providencias convenientes.

9. El consignatario del buque, de acuerdo con el administrador de la aduana, enviará el número necesario de botes ó lanchas que hayan de efectuar la descarga, en los días y horas designadas por dicho administrador, si el tiempo lo permite.

10. Los patronos de los botes ó lanchas, mientras se hallen recibiendo carga al costado de cualquier buque, estarán sujetos á la disposición del celador marítimo ó del empleado encargado de vigilar la descarga, y por indisposición suya, á las del capitán, el que deberá inmediatamente dar parte de aquella á la aduana para que mande otro guarda ó empleado.

VI

11. Cuando hubiere amagos de un cambio repentino de tiempo, los capitanes están en la obligación de advertirlo al celador para que éste disponga que el bote ó lancha que en aquel momento estuviere cargando, suspenda dicha operación y venga á tierra con las piezas que tuviere recibidas, ó se alijs si fuere necesario.

12. La descarga de los botes ó lanchas se efectuará segun que vayan llegando al muelle uno despues de otro, á no ser que una variación repentina de tiempo exija el que se haga de todos á la vez, en cuyo caso el corredor marítimo y el resguardo conservarán el orden y regularidad, á fin de evitar que los bultos de un buque se confundan con los de otro.

13. Las materias inflamables por sí, ó por su contacto con otras, como son la pólvora fulminante, fosforillos y otras, y las corrosivas, como los ácidos nítrico, sulfúrico, etc., que con arreglo al art. 29 del arancel, deben venir en bultos separados, se conducirán precisamente con total separación de las demás mercancías y en distinto bote ó lancha.

14. Cualquiera bote ó lancha que tenga que conducir caudales en plata ú oro, no se le permitirá cargar más que la mitad del peso de que sea capaz.

15. Todo bote ó lancha que conduzca carga de un buque á tierra, deberá dirigirse directamente ó por el rumbo más corto, al muelle de la aduana, único punto designado para la carga y descarga.

16. Todo bote ó lancha deberá tener marcado su porte y línea de agua, á fuego y con pintura, designados por uno ó dos peritos nombrados por el capitán de puerto.

17. Deberá igualmente tener marcado á popa y proa y en la vela ó velas, el número (en guarismo) que le haya sido señalado por el capitán del puerto.

18. Cuando ocurran casos de naufragio, los botes, lanchas, y toda embarcación menor con sus tripulaciones, están en la obligación de prestar los auxilios que el capitán del puerto determine.

18

19. Cuando para la carga y descarga de los buques no proceda ajuste entre los consignatarios de éstos y los dueños de botes ó lanchas, se pagará como máximo á razon de doce reales por tonelada, sirviendo de regla las fijadas en el manifiesto y conocimientos, reducidas á castellanas.

20. Este reglamento se observará provisionalmente, quedando sujeto á las variaciones que en lo sucesivo tenga por conveniente hacerle el supremo gobierno. Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 24 de 1851.—*Marcos de Esparza.*

NUMERO 3624.

Diciembre 24 de 1851.—*Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para la cesacion del derecho de consumo impuesto por la ley de 9 de Octubre último.*

El Excmo. Sr. presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 110 de la Constitucion, y con el fin que expresa el 2º de la ley de 9 de Octubre último, se ha servido acordar, que para el cobro del derecho de consumo de géneros, frutos y efectos extranjeros, se observe el siguiente

REGLAMENTO.

PARTE PRIMERA.

*Organizacion de las oficinas.*

Art. 1. Habrá en el Ministerio de Hacienda una seccion directiva del derecho de consumo, compuesta de

Un director con 3,000 pesos anuales.....	3,000
Dos oficiales á 1,500 pesos cada uno.....	3,000
Tres escribientse á 800 pesos cada uno.....	2,400

2. Los gobiernos en los Estados y territorios de la federacion, administrarán el cobro del derecho de consumo en su respectiva demarcacion, en cuyas oficinas los empleados que el gobierno general nombre, intervendrán en las operaciones relativas al mismo cobro.

3. Los jefes de distrito de hacienda serán los interventores de este derecho en los Estados y territorios, y se aumentará en cada distrito un oficial dotado con novecientos pesos anuales, para que auxilie este trabajo.

4. Las jefaturas de hacienda que tengan en su demarcacion dos Estados, tendrán el aumento de un oficial dotado con mil pesos anuales, para situarlo de interventor en uno de los dos, donde no resida el jefe de distrito.

5. En el Distrito federal habrá una administracion sujeta á la seccion directiva y compuesta de

Un administrador con 3,000 pesos anuales.....	3,000
Un oficial primero interventor con 2,000 pesos.....	2,000
Un tenedor de libros con 2500 pesos.....	2,500
Un cajero con 1,500 pesos..	1,500
Un vista con 2,500 pesos..	2,500
Un guarda almacén con 1,200 pesos.....	1,200
Un oficial de liquidaciones, salvo-conductos, guías y tornaguías, con 1,200 pesos.....	1,200
Uno de correspondencia con 1,000 pesos.....	1,000
Dos alcaides á 1,000 pesos..	2,000
Dos escribientes merinos á 800 pesos.....	1,600
Un comandante de celadores	1,800
Un segundo comandante...	1,200
Doce celadores de primera clase á 1,000 pesos.....	12,000
<b>A la vuelta.....</b>	<b>33,500</b>

De la vuelta.....	33,500
Doce idem de segunda idem á 720 pesos.....	8,640
Un portero de confianza con 400 .....	400
Dos mozos de oficio á 200 pesos cada uno.....	400
Para gastos menores de ofi- cina.....	900
	43,840

6. En las aduanas marítimas la mesa de guías expedirá éstas y llevará cuenta de las procedencias de los buques y de las existencias del puerto.

7. Todas las oficinas que expresan los artículos anteriores estarán sujetas á la sección directiva, que dará por sí las órdenes de la recaudacion de este derecho, y comunicará las disposiciones supremas que reciba del ministerio del ramo, con cuyo acuerdo obrará en todo.

8. Los sueldos y demas gastos señalados en los artículos anteriores, se pagaran de un fondo compuesto del 6 por 100 de los productos de la recaudacion del consumo de todos los Estados y territorios, y del 18 por 100 de la del Distrito federal. Si este fondo no diere lo suficiente para cubrir las dotaciones señaladas, la sección directiva las disminuirá, y en caso de aumento, las mejorará ó agregará otros empleados si fuere necesario, con acuerdo del gobierno en uno y otro caso.

9. En México el administrador, el oficial primero interventor, el depositario de caudales y el guarda-almacen, y en los Estados y territorios los agentes principales y los demas subalternos que el gobierno determine, caucionarán su manejo con fianzas en las cantidades que fije la sección directiva, á satisfaccion de ella y en la forma legal establecida.

PARTE SEGUNDA.

*Recaudacion.*

10. Para dar principio al cobro del derecho de consumo, se practicará por el administrador de cada aduana marítima ó fronteriza á los ocho dias de la publicacion de este reglamento, un reconocimiento de las existencias que cada casa de comercio tenga, y dicho empleado se cerciorará por sí mismo de ellas, y remitirá á la sección directiva, en pliego certificado, un tanto del reconocimiento, al siguiente dia de practicada la operacion. Estos documentos y las procedencias de nuevos buques llegados al puerto, daran á la aduana marítima ó fronteriza los datos suficientes para expedir las guías que se le pidan en lo sucesivo.

11. Al expedirse las guías tendrán presente las aduanas marítimas y fronterizas las diversas disposiciones legales relativas á explicar la procedencia de las mercancías.

12. Las guías deberán darse previa fianza que asegure la presentacion de las tornaguías, y en su defecto el pago del derecho de consumo y de las multas á que haya lugar.

13. En el puerto habrá la mayor vigilancia en la salida de los efectos, para que todos sean guiados como corresponde. El comandante de celadores vigilará, bajo su estrecha responsabilidad, el cumplimiento de estas prevenciones.

14. Los efectos cuyo valor no llegue á cien pesos, caminarán solo con pase, que les expedirá la aduana marítima ó fronteriza, firmado por el administrador, satisfaciendo en ella antes de la salida el 8 por 100 de consumo.

15. La mesa de guías y pases de las aduanas marítimas y fronterizas, cobrará en el puerto ó lugar de la frontera el 8 por 100 á los efectos que en la plaza se consuman, mediante relacion jurada que los comerciantes presentaran á la aduana el dia último de cada mes, deduciendo la

oficina dichos efectos de la relacion de existencias y procedencias, que ha de servir de base para la expedicion de guías.

16. En todo lo relativo al derecho de consumo, estarán sujetos los administradores de aduanas marítimas y fronterizas, á la seccion directiva del Ministerio de Hacienda.

17. Al expedir las aduanas marítimas y fronterizas las guías, darán aviso por el primer correo al administrador de México, ó interventor del Estado ó territorio á que vayan dirigidas, y semanariamente enviarán á la seccion directiva una noticia de ellas, así como otra de las tornaguías que reciban.

18. El administrador del Distrito y los interventores de los Estados y territorios, darán aviso oportuno á la aduana respectiva, de estar cumplidas las guías que á su demarcacion hayan sido dirigidas, é igualmente de no haberse exhibido á su tiempo las guías, cuya presentacion resulte haberse dejado de hacer del aviso que se debe dar, segun previene el artículo anterior; en cuyo caso los administradores marítimos y de frontera exigirán del causante ó su fiador el pago del 8 por 100 de consumo, y la multa prevenida en el art. 29.

19. Se señalan seis círculos mercantiles, segun se demuestra en el plano adjunto, en donde precisamente se pagará el derecho de consumo, sin que los efectos puedan salir de uno á otro círculo antes de haberlo verificado.

El primer círculo será compuesto de los Estados de Veracruz, Tabasco, Chiapas, Oajaca, Puebla, Territorio de Tlaxcala, México, Distrito federal, Guerrero, Querétaro y Guanajuato.

El segundo círculo, de los Estados de Tamaulipas, San Luis Potosí, Zacatecas, Coahuila y Nuevo-León.

El tercer círculo, de los de Chihuahua y Sonora.

El cuarto círculo, de los Estados de Sinaloa, Durango, Jalisco, Michoacan y Territorio de Colima.

El quinto, de la Baja-California.

Y el sexto, de Yucatan.

Una vez que los efectos hayan pagado los derechos de consumo en los puntos que se designarán despues, dentro de los límites de cada círculo mercantil, podrán ser trasladados á otro ú otros círculos con el salvo-conducto de que tambien se hará mencion.

20. Las ciudades de México, Guadalajara, Durango, San Luis Potosí, Monterey, Chihuahua y Ures, serán puntos de depósito para que los efectos guiados á ellos puedan ser llevados á otras capitales de Estado ó territorio, dentro del mismo círculo mercantil ó á otro punto de final destino dentro del propio círculo; siendo el punto de depósito la capital dicha, y el final destino los tres lugares de escala que permite la ley.

21. Los que internen efectos procedentes de las aduanas marítimas de Veracruz, Tabasco, Huatulco, Acapulco, ó de las fronterizas de Centro-América, podrán sacar guías con escala para el depósito de México, capital de Estado ó territorio, dentro del primer círculo mercantil y lugar de final destino dentro del propio círculo.

22. Los que internen de Tampico, Matamoros y Camargo, podrán sacar guía con escala á los depósitos de Monterey ó San Luis, capital de Estado dentro del segundo círculo, ó con final destino para el lugar de consumo dentro del propio círculo.

23. Los que internen por el Paso del Norte, aduanas que se establezcan en la frontera occidental de los Estados-Unidos ó Guaymas, sacarán guía con escala al depósito de Chihuahua ó Ures, y para otros dos lugares dentro del tercer círculo mercantil.

24. Las importaciones procedentes de Altata, Mazatlan, San Blas y Manzanillo, podrán ir con guías de escala á los depósitos de Durango ó Guadalajara, capital de Estado ó territorio, y lugar de consumo dentro del cuarto círculo.

25. En el Estado de Yucatan designa-

rán las guías con que se internen; los efectos importados por sus puertos, tres lugares dentro del mismo Estado; y para el consumo de la Baja-California, se podrán extraer efectos de los puertos de Mazatlán, Altata y Guaymas, para determinado punto de dicho territorio, con la correspondiente guía sujeta á responsiva.

26. Las aduanas marítimas, al expedir guías para puntos de depósito, capital de Estado ó lugar de consumo, observarán, respecto á plazos para la presentación de la carga y devolución de la tornaguía, lo prevenido en las leyes de 24 de Febrero y 8 de Abril de 1837, y demas disposiciones relativas.

27. Como el objeto de señalar los referidos círculos es que en ellos se remate la guía marítima y pueda recibirse la tornaguía en un plazo prudente, una vez que las aduanas de depósito, las de capital de Estado y territorio, ó las de final destino, recauden el derecho de consumo, expedirán la tornaguía de que trata el art. 12; y para la comunicacion y tráfico darán salvo-conductos, acompañados de la correspondiente factura, en los que se expresará que el efecto que va cubierto con dicho documento procede de la guía, cuyo número, fecha y aduana marítima ó fronteriza se expresará, y que ha pagado ya el derecho de consumo. Cualquiera carga que camine sin guía ó pase marítimo ó de aduana fronteriza, salvo-conducto ó factura jurada, expedidos en la forma y para los casos que previene este reglamento, caerá en la pena de comiso.

28. Los introductores durante su tránsito, pueden vender libremente en poblaciones, haciendas ó caminos, el todo ó parte de la carga, bajo las condiciones siguientes:

I. Si la venta se verifica en lugar donde haya agente encargado del cobro, se pagarán en la oficina respectiva los derechos correspondientes á la parte vendida, y se anotará y se sellará la guía para continuar con ella al lugar del término ó de-

pósito. La oficina que anote dichas guías, expresará el importe de los derechos que se cobraren y la foja del libro en que conste la partida del cargo. El administrador ó agente que no haga las anotaciones con dichos requisitos, será destituido gubernativamente, sin perjuicio de los demas procedimientos á que haya lugar.

II. Si la venta se verifica en despoblado ó donde no hubiere agente encargado del cobro, el introductor mismo anotará en la guía la parte del cargamento que vende, la fecha, el lugar y el Estado, territorio ó Distrito federal á que dicho lugar pertenece, exigiendo al comprador papel de venta, y con éste y con la guía anotada, se presentará al agente del ramo más inmediato, á pagar el ocho por ciento de la parte vendida, y á que se selle y anote la guía como queda expresado.

III. Si antes de llegar al lugar del depósito ó término acaba de vender la carga, tendrá obligacion de presentarse con su guía marítima ó fronteriza al agente más inmediato al lugar de la última venta, quien cobrará el ocho por ciento, expedirá la tornaguía para la aduana de la procedencia, y dará parte al administrador del Distrito ó interventor respectivo, para que éste lo comuniqué á la propia aduana de la procedencia y á la seccion directiva. La falta culpable de estos avisos, se castigará con pérdida de empleo, á reserva de la mayor pena que fuere de imponerse, conforme á las leyes, si se averigua otra falta más grave.

29. Si el introductor no se presenta con su guía al lugar del consumo, capital de Estado ó depósito, á pagar el ocho por ciento, la aduana marítima que expidió la guía, por el solo hecho de que espire el término para presentar la tornaguía, no solo cobrará el 8 por 100; sino otro 4 más por via de multa, cuyos derechos y multa, en su caso, caucionarán los introductores, á satisfaccion y bajo la indefectible responsabilidad de los administradores marítimos ó fronterizos, al tiempo de sa-

car la guía para la internacion de los efectos.

30. Las guías se presentarán á los depósitos, capital de Estado y territorios ó lugares de término, sin raeduras ni enmiendas, ni más anotaciones que las que expresa el art. 28.

En caso de pérdida ó extravío de este documento, los introductores, antes que espire el término en que debían presentarlo al lugar del consumo, capital ó depósito que dicha guía expresaba, harán por escrito una manifestacion de la carga y su valor, la cual será confrontada por el agente encargado del cobro, con las noticias de guías libradas que deben remitir las marítimas ó fronterizas; y si está conforme la manifestacion del comerciante con la noticia oficial de la aduana de la procedencia, se cobrará el 8 por 100 y se expedirá la tornaguía, expresándose en ella el extravío de la guía, para que este documento quede sin valor ni efecto alguno. No habiendo esta conformidad, se someterá el caso á la decision judicial.

31. El administrador de México, y los interventores ó agentes de la federacion, en San Luis, Durango, Guadalajara, Monterey, Chihuahua y Ures, observarán por ahora en los depósitos, en cuanto al tiempo y cobro de almacenaje, lo dispuesto en la ley de 8 de Abril de 1837.

32. Durante el tiempo del depósito pueden los introductores hacer ventas en los mismos almacenes. Si éstos fueren de todos los efectos, pagarán el 8 por 100 y se expedirá la tornaguía en los términos prevenidos; pero si solo vendieren parte, se anotará la guía marítima (por el administrador, segun va también dicho, y con la misma guía marítima anotada, continuará la parte de los efectos no vendida, hasta la capital del Estado ó territorio ó punto del final destino. Cuando las ventas se verifiquen en capitales de Estado ó territorio, se obrará de la misma suerte, anotando la guía con la que seguirá la carga al depósito ó final destino.

33. Por regla general, no se puede fijar como punto de final destino ninguna poblacion cuyo número de habitantes baje de seis mil; en consecuencia, las aduanas marítimas y fronterizas no podrán expedir guías para lugares que no lleguen á este número de habitantes, sobre lo cual se remitirá oportunamente noticia á los administradores, siendo indiferente que en las escalas se fije antes ó despues el depósito, la capital ó el lugar del consumo, con tal de que no se pase de dichos tres lugares ni de cada círculo mercantil, sin que se pague el derecho de consumo y se expida la tornaguía.

34. Cuando se quiera internar de los puertos ó aduanas fronterizas pequeñas cantidades de efectos á puntos de ménos de seis mil habitantes, el derecho de consumo se pagará en los mismos cuerpos ó aduanas fronterizas, sacando el interesado de esas pequeñas cantidades, salvo-conductos que expedirán los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, quienes pondrán á disposicion del gobierno del Estado ó territorio el 4 por 100 líquido que le corresponde.

35. Los exactores de este impuesto ordenarán el despacho de liquidaciones de adeudos, de manera que el causante no se detenga más tiempo que el muy preciso y corto para la cuenta de derechos, con sujecion á las bases establecidas en el art. 47 de este reglamento y para la exhibicion de su importe.

36. Con posterioridad á esta operacion, en el mismo dia ó á más tardar en el siguiente, se examinará por la oficina que recibió el pago á remate de la guía (la que ha de expedir la tornaguía), la liquidacion de la aduana marítima ó fronteriza que libró aquella, para averiguar si el 5 por 100 ó 10 por 100 de internacion y los de importacion satisfechos en el punto de partida, están bien sacados, mediante á que de la exactitud y legalidad de ellos proceden las operaciones para recaudar el de consumo. El resultado lo comunicará á la sec-

cion directiva del Ministerio de Hacienda, para que previa la orden del supremo gobierno, se devuelva al causante lo que se le haya cobrado de más, ó se le exijan las diferencias de lo que dejó de pagar á los diversos ramos.

37. Para practicar la operacion de rever las liquidaciones de las aduanas marítimas y fronterizas, se tendrán presentes las bases que establecen y explican minuciosamente para sacar el capital, las supremas órdenes circuladas por la extinguida direccion general de alcabalas, con los números 118 y 240 de 7 de Diciembre de 1843 y 13 de Diciembre de 1845, que en copia se acompañan.

38. Los salvo-conductos que previene este reglamento en el art. 27, se expedirán por orden numérico para resguardo en su tránsito y final destino de aquellos tercios ó bultos que habiendo sido presentados á registro de la oficina del derecho de consumo y satisfecho en ella su cuota, salen del lugar en que lo adendaron, acompañados de su correspondiente factura, para otro diverso.

39. Al agente respectivo ó á su subalterno, se presentará el salvo-conducto y factura con la carga, para que haga un prudente reconocimiento de ella, examine que no se incluyen otros efectos sino los listados en el documento, el número de bultos, sus marcas y numeracion, y que no ha espirado el término concedido en el mismo documento para la presentacion de la carga; hecho todo lo cual, pondrá su cumplido y lo archivará.

40. Los referidos salvo-conductos no se darán para los tercios ó bultos que hayan entrado en el lugar antes del 10 de Febrero del año próximo venidero, y que se pretenda extraer del mismo lugar con posterioridad á la fecha en que comencé la ejecucion de la ley de 9 de Octubre último.

41. Para los comerciantes que se hallen en el caso que indica el artículo anterior, y que quieran trasportar sus mercancías desde 10 de Febrero, se permitirá que ca-

minen con factura que presentarán por duplicado al administrador del distrito, interventor ó agente, hecha y firmada por el dueño de ellas, expresando la casa y número donde tenga situado su almacén ó cajón, y jurando que aquellas mercancías son provenientes de introducciones hechas al lugar de que se extraen, con anterioridad al propio 10 de Febrero.

Si los efectos no van por cuenta del remitante sino por la de algun comprador, el vendedor ó su encargado firmará la factura así como el comprador, expresándose el lugar de la vecindad de éste y los demás requisitos mencionados en este artículo. Dicha declaracion se autorizará por el exactor del punto de partida, poniendo numeracion progresiva, independiente de la de los salvo-conductos, la fecha, media firma y el sello de su oficina, concediendo tiempo suficiente para que el conductor ó dueño llegue con la carga al punto de su destino, en el cual procederá el agente ó su subalterno, segun va prevenido respecto de los salvo-conductos.

42. Las remisiones en cortas porciones de punto á punto interior con destino á las haciendas, ranchos ó pueblos de ménos de seis mil habitantes, no necesitan salvo-conductos; mas no puede dispensarse el requisito de la carta de envío que deberá llevar el conductor ó dueño para no ser molestado en su tránsito.

43. La seccion directiva del Ministerio de Hacienda expedirá con la debida oportunidad un reglamento que explique las operaciones y contenga los modelos para uniformar la contabilidad de este ramo.

44. Una de las preferentes obligaciones de dicha seccion será llevar la cuenta de cargo y data de guías y tornaguais, en los términos prevenidos en lo conducente de la ley de 24 de Febrero de 1837, y su reglamento de 18 de Abril del mismo año.

45. La seccion directiva cuidará de que la administracion de México, y los agentes de los Estados ó territorios, manden mensualmente sus cuentas corrientes de haber

y debe, con las que formará una general para reconocimiento del supremo gobierno.

PARTE TERCERA.

*Modo de computar el derecho y sus aplicaciones.*

46. El 8 por 100 de consumo se cobrará en las oficinas de alcabalas ó administraciones de rentas que tengan establecidas los Estados y territorios. En las capitales de unos y otros habrá interventores nombrados por el gobierno general á efecto de liquidar las guías, y deducido el 18 por 100 de recaudacion, se dividirá el líquido por mitad entre el Estado ó territorio y la federacion.

47. Previniendo el art. 4º de la citada ley que las oficinas al liquidar el 8 por 100 de consumo se sujeten á las reglas observadas por las aduanas marítimas en la exaccion de los derechos de internacion, y siendo éstos el 5 por 100 sobre el principal en los efectos que no son licores, y el 10 por 100 en éstos, se procederá á la deducción del derecho de consumo, en los primeros, duplicando el de internacion de las aduanas marítimas, y rebajando de ese duplo la quinta parte; en los segundos, sin necesidad de la duplicacion, se rebajará la quinta parte: el residuo en ambos casos será el 8 por 100 de consumo.

48. Se cobrarán además en el Distrito federal, con arreglo al art. 11 de la referida ley, el medio por ciento para tribunales mercantiles, sobre la base establecida para el derecho de consumo, y el 1 por 100 municipal continuará donde se esté cobrando.

49. La manera de hacer en los Estados y territorios las aplicaciones de lo que corresponde á ellos y á la federacion, será la siguiente:

Suponiendo que el producto total es de.....	100 0 0
Deduciéndose el 18 por 100 para gastos de recaudacion.....	18 0 0
<b>Quedan líquidos.....</b>	<b>82 0 0</b>

De estos corresponden á la federacion por su mitad:.....	41 0 0
Al Estado ó territorio por la otra mitad.....	41 0 0
<b>Igual.....</b>	<b>82 0 0</b>

Del 18 por 100 asignado para la recaudacion, el gobierno general tomará el seis para los gastos generales de la misma renta.....	6 0 0
Le corresponden de la mitad del líquido producto.....	41 0 0
<b>Total para la federacion.....</b>	<b>47 0 0</b>

El Estado ó territorio recibirá para pagar sus empleados de recaudacion del 18 por 100.....	12 0 0
Le corresponde de la mitad del líquido.....	41 0 0
<b>Total para el Estado ó territorio.....</b>	<b>53 0 0</b>

PARTE CUARTA.

*Propuesta de empleados y sus derechos.*

50. Los empleados que se ocupen en todas las oficinas del derecho de consumo, serán nombrados por el gobierno á propuesta de la seccion directiva, la que procederá con presencia de las de los jefes de distrito de Hacienda para los empleados que de ellos dependan, y de la del administrador de México para los suyos. Todos estos empleados tienen el carácter de provisionales que les dá la ley.

51. Los empleados en el derecho de consumo percibirán las dotaciones que este reglamento señala, sin más deducción que la contribucion directa y guardia nacional en el Distrito federal; y la de montepío por la parte de sueldo con que estén incorporados en el mismo monte, cesando durante su ocupacion el sueldo que por derechos adquiridos tuvieron antes de su

nómbraimiento. Los empleados de menor sueldo respecto del que disfrutaban, recibirán la diferencia por la oficina distribuidora á que corresponda hacer el pago.

52. Mientras el congreso general resuelve lo conveniente en virtud de la repetida ley de 9 de Octubre, las personas nuevamente ocupadas en la recaudacion del 8 por 100 de consumo, no tendrán más derecho á montepío, jubilacion y cesantía, que el que tenían antes de entrar en las oficinas de que se trata; pero serán considerados sus servicios para sus futuras promociones; y si mueren á manos de contrabandistas ó se inutilizaren en actos ó por causa del servicio, se consultará al cuerpo legislativo la pension para las familias ó la recompensa á que se hayan hecho dignos.

#### PARTE QUINTA.

##### *Previsiones generales y casos de comiso.*

53. Todo lo que produzca líquido el derecho de consumo en los Estados, territorios, Distrito federal y aduanas marítimas y fronterizas, se pondrá á disposicion de la Tesorería general mensualmente por las oficinas respectivas con la correspondiente balanza, que consistirá en una relacion de *haber y debe*.

54. Las oficinas darán aviso á la seccion directiva de lo que entreguen en la Tesorería general; de lo que ésta reciba de aquellas llevará cuenta la misma seccion, haciendo el cargo correspondiente á la propia Tesorería general.

55. La seccion directiva formará anualmente la balanza general de derecho de consumo, y la presentará al Ministerio de Hacienda, para que pidiendo informe á los ministros de la Tesorería extienda el documento que sirva para la Memoria del ramo.

56. En los lugares en que segun este reglamento debe haber depósito, estará éste á cargo del administrador de la capital en México, y en los Estados, al de los administradores de aquellos, con intervencion de los agentes de la federacion.

57. La seccion directiva presentará dentro de un mes un reglamento que rija para los depósitos de efectos y que asegure el cobro del derecho de consumo en éstos.

58. La seccion directiva, la Tesorería general y todas las oficinas del derecho de consumo, llevarán sus asientos y cuentas bajo el sistema de partida doble. Un reglamento que expedirá la misma seccion directiva con aprobacion del gobierno, uniformará el modo de llevar las cuentas en todas las oficinas.

59. El empleado ó celador á quien se pruebe cohecho ó connivencia en los fraudes, negligencia para impedirlos ó mal manejo en los caudales, perderá el empleo que obtenga y la asignacion que disfrute en la oficina de consumo. En cuanto á la continuacion del retiro ó pension que gozaba antes y la mayor pena que por el delito merezca el infractor, se dará cuenta al juez respectivo para que determine lo que fuere de justicia.

60. En las faltas ó impedimentos de los agentes de la federacion, serán sustituidos por el inmediato, y donde no hubiere otros empleados, por el administrador de correos, momentáneamente, dando cuenta desde luego los sustitutos á la seccion directiva del Ministerio de Hacienda.

61. Los procedimientos en los juicios de comisos se arreglarán á lo dispuesto en la suprema orden circular de 15 de Enero de 1846, que en copia se acompaña.

Las penas que designa el decreto de 28 de Diciembre de 1843, se impondrán en los casos aplicables al comercio interior.

En el Distrito federal el empleado que siga despues del administrador, hará las veces de contador en casos de comisos, y tendrá la parte que á éste señala la referida circular de 15 de Enero.

62. Debiendo comenzar á tener efecto la ley de 9 de Octubre último el 10 de Febrero del año entrante, la seccion directiva cuidará de la ejecucion de cuanto concierne al oportuno y puntal cumplimiento de la misma ley.

Y de suprema órden lo comunico á vd. para su cumplimiento;

Dios y libertad, México, 24 de Diciembre de 1851.—*Marcos de Esparza.*

*La circular de 27 de Diciembre de 1843 se registra en esta coleccion bajo el núm. 2717. Las demas á que se refiere el art. 37 del reglamento anterior, son como sigue:*

DIRECCION GENERAL DE ALCABALAS

## Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

SECCION 2.<sup>a</sup>—CIRCULAR NÚM. 240.

(Corresponde al art. 37 del reglamento).

En suprema órden, fecha 9 del actual, se sirve decirme el Excmo. Sr. ministro de Hacienda lo que sigue:

La ley de 14 de Marzo de 1828 prescribió la manera práctica de que las oficinas debian valerse para ajustar el derecho de consumo impuesto á los efectos extranjeros; y los reglamentos expedidos en 27 de Junio de 1842 y 7 de Diciembre de 1843, explican suficientemente las operaciones y modo con que se debe proceder.

El arancel de aduanas marítimas y fronteras decretado nuevamente en 4 del próximo pasado Octubre y que comenzará á regir el 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1846, explica en su artículo 12 que la base general para el ajuste de los derechos interiores es de 30 por 100, y por este principio los derechos de internacion y consumo deben cobrarse del mismo modo prevenido en el citado reglamento de 7 de Diciembre de 1843; mas como el nuevo arancel previene otro sistema diverso para los derechos de la ferretería y mercería, para que las oficinas sepan con toda claridad el modo de proceder, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar el reglamento siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Desde el dia 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1846, las aduanas marítimas y fronteras se sujetarán para la expedicion de guías y pases á las cuotas y bases del nuevo arancel de 4 de Octubre, cualesquiera que haya sido la fecha de la importacion de las

mercancías; en consecuencia, el 5 por 100 de internacion corresponde á una sexta parte del derecho de importacion en las mercancías que no sean licores, pues éstos deberán pagar el 10 por 100 de internacion, ó sea la tercera parte del derecho de importacion, continuándose el cobro en los términos establecidos por el decreto del congreso general de 2 de Abril de 1831.

2.<sup>o</sup> Desde el citado dia 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1846 se arreglarán las aduanas interiores y de cabotaje á las cuotas y bases del nuevo arancel de 4 de Octubre, para la expedicion de guías y pases de punto á punto interior de la República; advirtiéndose que para no entorpecer el tráfico interior de la ferretería y mercería, por las diversas cuotas que segun sus clases les corresponderian, haciéndose su calificacion tan difícil como molesta, se pondrá el quintal en peso bruto de toda clase de ferretería con el derecho de puerto de 6 pesos, ó lo que es lo mismo, con el principal de 20 pesos, así como toda clase de mercería se pondrá con el derecho del puerto de quince pesos quintal peso bruto, ó sea con el principal de 50 pesos.

3.<sup>o</sup> En consecuencia de lo que se ha prevenido en los artículos anteriores, resulta que la fecha de las guías y pases, cualquiera que sea su procedencia, es la que debe regir para que las aduanas interiores, incluidas las de cabotaje, exijan el 5 por 100 de consumo á todos los efectos y licores extranjeros, bajo las bases declaradas en los artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> segun caso; esto es, la ferretería y mercería procedentes directamente de los puertos, pagarán el consumo segun las bases bajo que hayan pagado la importacion en la aduana marítima ó frontera respectiva, y solo cuando caminen de punto á punto interior, tendrá efecto el art. 2.<sup>o</sup> El 10 por 100 á los licores es para la internacion, pues para el consumo será solamente el 5 por 100 ya expresado.

4.<sup>o</sup> Las alhajas y cosas preciosas de que

trata el art. 12 del nuevo arancel, no deberán pagar ningun derecho de internacion al salir de los puertos ó frontera para el interior de la República, ni derecho alguno en el interior, conforme lo dispone el mismo artículo, ni necesitarán de guías ni pases; pero para el despacho de las aduanas de final destino y su reconocimiento en ellas, presentarán los interesados el pediméto correspondiente.

5. En el art. 2º se ha prevenido ya lo conveniente para la expedición de guías y pases á los efectos extranjeros que circulen de un alcabalatorio interior á otro, para que las aduanas finales tengan bases fijas para el cobro del 5 por 100 de consumo; mas si por no llegar arreglados los documentos, ó por cualquier otra cosa faltasen las bases, se cobrará el derecho de consumo en los términos siguientes: si el efecto está sujeto á cuota fija en el arancel, se le exigirá para el derecho de consumo la sexta parte de la cuota; mas como en la ferretería y mercería se dificultaría el tráfico interior, se advierte que si el efecto fuese ferretería, se supondrá que su cuota fija es la de seis pesos por quintal, en peso bruto, y su sexta parte es un peso; si fuere mercería, se supondrá todo con la cuota fija de quince pesos quintal peso bruto, y de consiguiente, su derecho de consumo ó sexta parte, es la de veinte reales, pero si el efecto fuese de los que no tienen cuota fija en el arancel, se aforará á precio de plaza y pagará sobre su aforo el 5 por 100 de consumo mediante la imposibilidad de saber el derecho de importación.

De todo lo expuesto resulta que debiendo constar en las guías y pases de toda procedencia desde 1º de Febrero de 1846, el derecho de importación que á las mercerías extranjeras correspondan por el nuevo arancel, no debe haber obstáculo en cobrar el derecho de consumo á las procedentes de puertos ó frontera, la sexta parte del de importación; y á las procedentes del interior bajo los términos que explica el artículo anterior.

Todo lo que digo á V. S. de suprema orden para su cumplimiento, con cuyo objeto lo comunicará á las oficinas de que se trata.

Trasladó á V. S. para que se sirva circular la inserta suprema orden á las oficinas subalternas de esta dirección en ese Departamento, con los efectos correspondientes, á cuyo fin acompaño á V. S. ejemplares, avisándome el recibo de esta circular y de los referidos adjuntos ejemplares.

Dios y libertad. México, Diciembre 13 de 1845.—Por indisposición del señor director general, *J. de la Fuente*.—Señor tesorero departamental de . . .

DIRECCION GENERAL DE ALCABALAS  
Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

SECCION 2ª CIRCULAR NÚM. 256.  
(Corresponde al art. 61 del reglamento).

En suprema orden de antier, se sirve decirme el Excmo. Sr. ministro de Hacienda lo que sigue:

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la comunicacion de V. S., número 20, fecha de hoy, en la que traslada el oficio del Excmo. Sr. administrador de rentas de este Departamento, incluyendo la exposicion que este señor menciona, formada por la contaduría de aquella oficina y en la que se propone la circulacion de las reglas necesarias para la uniformidad debida en los juicios de comisos, de conformidad con el arancel de 4 de Octubre último, S. E., en atención á los conceptos con tanto acierto sentados en la luminosa citada exposicion, en la comunicacion del Excmo. Sr. administrador, y en el parecer de esa direccion general, ha tenido á bien acordarse observen por las aduanas interiores las reglas siguientes, interin se forma la pauta de comisos.

Los administradores de rentas de capitales de Departamento, se sujetarán para el procedimiento del art. 52 de la mis-

ma pauta, á lo dispuesto en el 140 del nuevo arancel, distribuyendo el comiso por lo que toca al contador con arreglo al art. 129, en el caso de que no haya juicio.

2.ª En todos los alcabalatorios en que se aprehendan y declaren por decomiso efectos prohibidos, se observará lo mandado en el art. 97 del nuevo arancel.

3.ª Las propias administraciones de rentas de capitales de Departamento, funcionarán en juicio con la representación explicada en el art. 158 del nuevo arancel.

Dígolo á V. S. de suprema orden para su inteligencia, y para que mandando circular esta disposición á quienes corresponda, tenga su más exacto cumplimiento.

Trasládolo á V. S. á fin de que se sirva circular la inserta suprema disposición á las oficinas subalternas de esta dirección en ese Departamento, para su cabal observancia, á cuyo efecto acompaño á V. S. ejemplares, sirviéndose también avisarme el recibo de la presente circular y los referidos ejemplares.

Dios y libertad. México, Enero 17 de 1846.—Por indisposición del señor director general, *J. de la Fuente*.—Señor tesorero departamental de . . . .

Son copias. México, Diciembre 24 de 1841.—*M. de Esparza*.

NUMERO 3625.

Enero 25 de 1852.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Varias prevenciones acerca de procesos ó causas militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección central.—Circular.—A consecuencia de lo consultado por el supremo tribunal de guerra y marina, con fecha 17 del que cursa, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que se observe en todas sus partes el reglamento siguiente:

Art. 1. En lo sucesivo recibirán los señores auditores las causas y procesos bajo conocimiento, y firmarán en el libro respectivo.

2. Los escribanos abrirán un libro en que conste el día y el estado en que entregan la causa; al devolverse las anotarán el día de la devolución, y si vuelve con dictamen ó con auto asesorado.

3. Iguales diligencias se practicarán en la comandancia general, respecto de los procesos que giren los fiscales.

4. Las comandancias generales llevarán un libro en que asienten todos los negocios judiciales y causas que por ellas giren, con expresión de la materia ó delito que versen, personas interesadas en ellas, fecha en que comenzaron y último trámite que se dicte.

Y de suprema orden lo comunico á vd. para su cumplimiento; encargándole que por su parte vigile que en los cuerpos del ejército se cumpla con lo prevenido en la Ordenanza general, por lo relativo á la administración de justicia; en la inteligencia que para su más exacta observancia, los señores directores de las armas especiales y jefe de la plana mayor, darán las órdenes convenientes, para que teniendo presente la circular de 7 de Marzo de 1848, tengan las libros que en ella se indican, para los efectos que se expresan.

Dios y libertad. México, Enero 25 de 1852.—*Robles*.

NUMERO 3626.

Enero 29 de 1852.—Ley.—Se dedica á la instrucción pública de niñas los fondos que se mencionan.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que tome cien acciones más en la empresa del telé-

grafo electro-magnético, que se pagarán conforme sea prudentemente posible, de la renta de correos; quedando dichas acciones y sus productos á favor del fondo de instrucción pública de niñas, que cuidará de recoger y representar la junta directiva de instrucción pública.—*Guillermo Prieto*, vice-presidente.—*Teodosio Larrea*, presidente del senado.—*Blas M. Valdés*, diputado secretario.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 29 de Enero de 1852.—*Mariano Arista*.—*A. D. J. Fernando Ramirez*, ministro de Relaciones Interiores y Exteriores.

Dios y libertad. México, Enero 29 de 1852.—*Ramirez*.—Señor gobernador del Distrito.

NUMERO 3627.  
Febrero 13 de 1852.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Se derogan los arts. 10 y 15 del reglamento de 24 de Diciembre anterior.

Ministerio de Hacienda.—De conformidad con lo consultado por esa seccion directiva en informe de ayer, con presencia de las observaciones del administrador de la aduana marítima de Veracruz, á los artículos 10 y 15 del reglamento de 24 de Diciembre último para la exaccion del derecho de consumo, ha tenido á bien el Excmo. Sr. presidente derogarlos; el primero por innecesario, supuesto que para la expedicion de guías y de salvo-conductos con que han de salir de los puertos las cargas de efectos extranjeros, se ha de citar siempre la procedencia de los mismos, con expresion del buque y fecha en que se importaron legítimamente; y el segundo, porque no seria posible que se fijase, ni aun por los mismos comerciantes al menudeo, la diversa clase de efectos extranjeros que venden cada mes, para computar

el derecho de consumo que les correspondiera pagar por las cuotas del arancel, que es como está mandado, se deduzca en el interior por la factura y liquidacion que acompaña á las guías: ni pueden tampoco distinguir de lo que venden en sus tiendas, lo que se consume en los mismos puertos, de lo que sale de ellos con previo pago de los derechos.

De orden de S. E. lo digo á vd. para los efectos correspondientes, y que lo comuniqué á las aduanas marítimas y fronterizas, á quienes les recomendará esta seccion directiva la más estricta observancia de los arts. 11 y 13 del reglamento citado, como medios los más seguros y eficaces de impedir la internacion clandestina de efectos extranjeros, y de acreditar su legítima importacion y pago correspondiente de derechos.

Dios y libertad. México, 13 de Febrero de 1852.—*Marcos de Esparza*.

NUMERO 3628.  
Febrero 14 de 1852.—*Ley*.—Se reprueba el decreto que acerca del derecho de amortizacion expidió la diputacion de Tlaxcala.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

No se aprueba el decreto expedido por la diputacion del Territorio de Tlaxcala en 26 de Enero de 1850, por el cual se hace novedad en la cuota que debe pagarse como derecho de amortizacion.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*José María Martínez de la Concha*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, 14 de Febrero de 1852.—*Mariano Arista.*—

A D. José Fernando Ramirez.

Y lo comunicó á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 14 de Febrero de 1852.—*Ramirez.*

EL DECRETO QUE SE CITA EN EL ANTERIOR ES EL SIGUIENTE:

José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz, general de brigada y jefe superior político del Territorio de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed: Que la Excm. diputacion ha decretado lo siguiente:

La diputacion territorial de Tlaxcala, considerando que el derecho de amortizacion perteneciente en el dia á la hacienda de este territorio, en virtud del art. 14 de la ley de 7 de Setiembre de 1849, como contribucion directa exonera á los capitales que lo pagaban del derecho de alcabala en las ventas de las fincas donde se reconocian; y que por razon de que las enajenaciones de predios de este territorio causan el dos por ciento de contribucion, conforme al art. 30 del estatuto de 28 de Noviembre último, sin sufrir ningun descuento por los reconocimientos que tengan, sean de la clase que fueren, debe disminuirse equitativamente el expresado derecho de amortizacion, decreta lo siguiente:

Art. 1. El derecho de amortizacion de un quince por ciento que causan las manos muertas, segun las leyes, por adquisicion directa ó indirecta de bienes raices, imposicion de capitales, fundacion de beneficios, obras pías, etc., se reduce, respecto de las fincas rústicas y urbanas de este territorio, á la cuota de un siete por ciento, que ingresará en la recaudacion principal de contribuciones directas de esta capital.

2. Para el exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, se observarán las disposiciones vigentes que obligan á los escribanos, á los jueces que ac-

túen por receptoría, y á los encargados de los oficios de hipotecas, á dar aviso á las oficinas recaudadoras de toda venta que se haga á manos muertas, así como de toda obligacion hipotecaria que se otorgue en su favor, poniéndose constancia en los protocolos y asientos respectivos, de estar pagado el referido derecho, sin cuyo requisito no podrá darse testimonio de las escrituras ni de las obligaciones hipotecarias.

3. El actuario que faltare á lo dispuesto en el artículo precedente, incurrirá en las penas establecidas por las leyes.

4. A efecto de vigilar la observancia de los dos artículos anteriores, los recaudadores de contribuciones reconocerán cada año, en el mes de Enero, los protocolos y registros de hipotecas; y si segun ellos hubieren ocurrido casos en que se haya causado el derecho de amortizacion, sin haberseles dado aviso oportuno, procederán á su cobranza, dando parte á la autoridad judicial competente para que proceda al castigo del culpado, del mismo modo que al jefe superior político y al recaudador principal, para que éste promueva por su parte lo conveniente.

5. Este decreto se pondrá inmediatamente en ejecucion, á cuyo efecto el jefe político lo mandará imprimir, publicar y circular, dando cuenta al congreso general por conducto del supremo gobierno.—*José Mariano Sanchez*, presidente.—*Agustin de Castro*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Tlaxcala, Enero 26 de 1850.—*José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz.*—*José Juan Estrada*, secretario.

NÚMERO 3629.

Febrero 24 de 1852.—Ley.—Se reprueba el reglamento de guardia nacional expedido por la diputacion del Territorio de Colima.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

No se aprueba el reglamento particular que en 22 de Setiembre del año próximo pasado dió la diputacion de Colima para la guardia nacional de aquel territorio.—

Juan Sofo, presidente del senado.—Pedro Escudero, diputado presidente.—Manuel Robredo, senador secretario.—Alonso Ezner Perez, diputado secretario.

Portanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional. México, 24 de Febrero de 1852.—Mariano Arista.—

A D. José Fernando Ramirez.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 24 de Febrero de 1852.—Ramirez.

EL DECRETO QUE SE CITA EN EL ANTERIOR ES EL SIGUIENTE:

José María Gutierrez, jefe superior político del territorio, á sus habitantes, sabed: Que la Excmo. diputacion ha decretado el siguiente:

#### REGLAMENTO PARTICULAR

DEL TERRITORIO DE COLIMA, PARA LA GUARDIA NACIONAL, SEGUN LA LEY ORGÁNICA PROVISIONAL DE 15 DE JULIO DE 1848.

#### SECCION PRIMERA.

*De la guardia nacional y su objeto.*

Art. 1. La guardia nacional del territorio se organizará conforme á la ley provisional de 15 de Julio de 1848, con los objetos que ella previene, y conforme tambien al

reglamento que decreta la Excmo. diputacion.

#### SECCION SEGUNDA.

*Del registro y alistamiento.*

2. Si no estuvieren abiertos en cada municipalidad del territorio los registros para que en ellos asienten sus nombres todos los ciudadanos desde edad de diez y ocho años, los abrirán los presidentes de los ayuntamientos y los de las juntas municipales.

3. Al alistarse los ciudadanos expresarán la arma, y la clase de cuerpo en que desean servir, limitándose por ahora en el territorio, para lo primero, á la infantería y caballería.

4. El término para el alistamiento será el de quince dias contados en cada municipalidad, desde el de la publicacion de este decreto.

5. Pasado el término de la presentacion, los presidentes de los ayuntamientos y juntas municipales cumplirán bajo su más estrecha responsabilidad con lo que previene el art. 7º de la ley orgánica, dando cuenta circunstanciadamente al gobierno político con el resultado. Los del partido del Norte lo harán por conducto del sub-jefe político.

#### SECCION TERCERA.

*De las excepciones del servicio y de la recaudacion de la pension.*

6. Los presidentes de los ayuntamientos y los de las juntas municipales serán los recaudadores, bajo su responsabilidad, de la pension que previene para los exceptuados el art. 9º de la ley orgánica, nombrando para la recaudacion los agentes que les convengan, abonándose á los primeros el 6 por 100 de los que recauden.

7. Los ayuntamientos y juntas municipales harán á los exceptuados la designacion de las cuotas que les correspondan, entre el máximo y el mínimo que señala el mismo art. 9º.

8. Ninguna inversión ó gasto podrá hacerse sin previa orden y conocimiento del gobierno político, y por el que se hiciere sin tales requisitos, serán responsables los que los hagan.

9. Los presidentes de los ayuntamientos y juntas municipales no omitirán el cobro en cada mes á los que deban pagar la pension, para evitar los recargos, y luego que lo verifiquen remitirán al gobierno político lista de los que hayan hecho el pago y de los que se hayan excusado legalmente de hacerlo, pues contra los que no tengan excusa legal deberán hacer uso aquellos funcionarios de la facultad coactiva, en los mismos términos que los recaudadores de contribuciones directas.

10. Cuando los presidentes de los ayuntamientos y juntas municipales se separen del ejercicio de sus funciones, por licencia, enfermedad ú otro impedimento, les sucederá en la recaudacion y todo lo demás concerniente á la guardia nacional, los que le sucedan por orden para las demás funciones, con las mismas responsabilidades.

11. Los presidentes de los ayuntamientos y juntas municipales rendirán las cuentas de dicha recaudacion cada seis meses, comenzando en el mes de Enero del entrante año 1851; de manera que las del segundo semestre las deberán rendir, aunque hayan cumplido el año de su cargo. Las remitirán al gobierno político, y éste las recibirá y glosará en todo el mes siguiente al de la exhibicion.

12. Cualesquiera defecto culpable en que incurran los presidentes de los ayuntamientos ó de las juntas municipales, será castigado por la autoridad superior política del territorio, con una multa que no sea ménos de cinco pesos ni más de veinticinco, sin perjuicio de las demás penas á que se hagan acreedores.

13. Los sobrantes que resulten cada mes en las municipalidades, pagados los gastos de recaudacion y demás que fueren legales y necesarios, con sujecion al go-

bierno político, se remitirán por los presidentes de los ayuntamientos y juntas municipales á la tesorería territorial, para los fines que se expresarán despues.

14. El tesorero territorial, en libros enteramente separados de los de las contribuciones directas, llevará las cuentas de ingreso y egreso de los fondos de la guardia nacional, observando para uno y otro los mismos reglamentos que para las contribuciones, y particularmente lo relativo á la guardia de policia, en todo lo que sea posible.

15. Se abonará al tesorero territorial por ese nuevo trabajo y responsabilidad, el 1 por 100 y el gasto de libros y papel.

16. Asentadas por el tesorero las partidas de ingreso en el libro correspondiente, expedirá copia certificada de ellas para la seguridad de los que las introduzcan.

17. Los jornaleros y demás personas de que habla el art. 10 de la ley citada, pagarán dos reales cada tres meses, con lo que estarán exentos del servicio, si no sea que la nacion necesite esos auxilios, en cuyo caso llamándose á la guardia nacional moviliaria, dejarán de pagar aquel impuesto.

#### SECCION CUARTA.

##### *Division de la guardia nacional.*

18. Dividiéndose tambien al territorio la guardia nacional en móvil y sedentaria, se organizará la primera al ménos con el veinte por millar de la poblacion estimada, como dice el art. 11.

19. La guardia nacional móvil se compondrá de los alistados que voluntariamente quieran servir, como dice el art. 13, y el deficiente se cubrirá: Primero, con los comerciantes y dependientes de los comercios, habiendo más de dos personas que asistan á ellos. Segundo, los artesanos, que no teniendo taller publico, sean solo oficiales en ellos, etc.

## SECCION QUINTA.

*De la formacion de la guardia nacional.*

20. En cumplimiento del art. 26 de la referida ley, se organizará de pronto en las municipalidades de la capital un batallón de infantería y un escuadrón de caballería.

21. El jurado de que habla el art. 29, se compondrá del jefe superior político y ocho oficiales, que elegirá el ayuntamiento de la capital, cuyo jurado será revisor respecto de todo el territorio.

22. El modo de proceder en los jurados, para obsequiar el art. 31, será por medio de actas, en las que con claridad, precision y laconismo, se asentarán las exposiciones de los interesados, y á los cuatro dias de cerrada la acta se asentarán las determinaciones, que se harán sabiendo los interesados.

23. Si no se conformaren con esas determinaciones, se pasará original la acta al jurado revisor.

24. Si en el primer jurado ofresieren pruebas los interesados, no se cerrará la acta, y quedando suspensa, firmando solo el presidente del jurado y el último de los nombrados, se recibirán las pruebas en el término de cuatro dias, prorogables hasta ocho si lo exigieren así precisamente las circunstancias, cuya próroga podrá concederse por solo el primero y último de los vocales.

25. Para recibirse las pruebas, bastará la concurrencia del primero y último vocal, y cualesquiera otro que de ellos mismos pueda llamarse de pronto, y concluido el término probatorio, sin necesidad de nueva audiencia los interesados, se asentará la determinacion.

26. Será obligacion del último de los vocales del primer jurado del revisor, escribir las actas, comunicaciones y cuanto más ocurra en cada jurado que se celebre.

27. Las comunicaciones y órdenes que se necesite expedir, las firmará solo el primer vocal, de uno y otro.

28. El jurado revisor se informará de la acta y demas documentos del primer jurado, y sin más requisito decidirá en el negocio, á no ser que los interesados aseguren tener nuevas pruebas, pues en ese caso las recibirá precisamente en el término de cuatro dias, y para recibirlas bastará la concurrencia del señor jefe político y cuatro oficiales, y en ese caso la determinacion se dictará al siguiente dia, la cual deberá ejecutarse como previene el citado art. 29.

29. Los jurados primeros se formarán luego que por la autoridad política del lugar se dé aviso de haber algunas cuestiones, y el revisor luego que lo convoque el señor jefe político.

30. En los lugares donde no hubiere número competente de oficiales para el primer jurado, ni de las otras personas de que habla el art. 30, los interesados que quieran quejarse lo harán en la municipalidad inmediata, en donde se pueda formar la primera mitad de compañía, y si ni aun en esta municipalidad pudiere hacerse, á la cabecera del partido.

## SECCION SEXTA.

*De la organizacion de los cuerpos.*

31. Luego que estén arregladas las compañías y organizados los cuerpos, segun previenen los artículos 32 y 33, se elegirán por los oficiales las ternas, para que el gobierno político haga los nombramientos de los jefes, y que elevándolos al supremo de la nacion, con los de los oficiales, los confirme y expida los correspondientes despachos.

## SECCION SETIMA.

*Del servicio, subordinacion, correcciones y penas de la guardia nacional.*

32. Solo en la capital del territorio se pondrá la guardia nacional en servicio de asamblea y guarnicion, estableciendo dos cuarteles, uno para la infantería y otro para la caballería. En el primero se estable-

cerá una guardia de un sargento, dos cabos y ocho soldados, y en el segundo de un cabo y cuatro soldados.

33. En el servicio de asamblea se darán esas guardias por compañías, comenzando por su orden las de preferencia, y cada compañía, mientras dure su servicio, dará un cabo de citas.

34. El capitán de la compañía, de acuerdo con el sargento de cada escuadra, nombrará el servicio, dando al cabo de citas con anticipación las listas de los que deben servir, para que los llame, y si no completare el número con los que estén presentes, lo avise a los sargentos, y que éstos den parte al capitán para que se reemplacen con otros.

35. Dos días antes de que concluya el servicio de cada compañía, lo pondrá el capitán de ella en el conocimiento del comandante del cuerpo, y que éste llame al que debe suceder.

36. Los comandantes de los cuerpos nombrarán un teniente, sub-teniente ó alférez, que esté al cuidado de la guardia, cuartel y todo lo que éste contenga, el tiempo que den dichas guardias las compañías á que pertenezcan aquellos subalternos.

37. Dichos oficiales darán parte diariamente á los comandantes de los cuerpos de cuantas ocurrencias y novedades haya en sus respectivos cuarteles, é igual parte darán al señor jefe político, como comandante general é inspector de dichos cuerpos.

38. El sargento, cabo ó soldado, que citado no concurriere á la guardia en el servicio de asamblea, sufrirá una multa de dos reales ó dos días de servicio, á más del que le obliga por la cita, y al que reincidiere en esa falta, se le doblará la multa ó el servicio; y si volviere á reincidir, pagará el cuatro tanto de la multa, ó sufrirá ocho días de arresto.

39. El sargento, cabo ó soldado á quien se averiguare que se oculta maliciosamente por no hacer el servicio que le corres-

ponde, ó que se ausente sin licencia, pagará la multa de cuatro reales, ó sufrirá la pena de cuatro días de arresto por primera vez, doble cantidad ó tiempo por la segunda, y el cuatro tanto de la cantidad, ó quince días de arresto por la tercera.

40. El sargento ó cabo que en servicio de asamblea desampare la guardia, sufrirá por primera vez un mes de arresto; por segunda dos y por tercera tres meses de la misma pena, sin percibir sueldo, y á los soldados por igual falta se les aplicará en los respectivos casos la mitad de las penas referidas; y si la falta de los soldados tuviere la circunstancia de desamparar el puesto de centinela, entonces sufrirá las mismas penas que los sargentos y cabos por solo desamparar las guardias.

41. En los casos de nuevas reincidencias de los sargentos, cabos y soldados, se recurrirá á las otras penas que menciona el art. 54.

42. La embriaguez, falta de subordinación y respeto dentro y fuera del servicio, cuyas faltas se cometan por los sargentos, cabos y soldados, serán calificadas y castigadas prudencialmente y á proporcion de lo que dispone el citado art. 54.

43. Para la imposición de penas por faltas ligeras, se formará un consejo de cinco oficiales, tenientes, sub-tenientes y alférez, que nombrarán los comandantes de los cuerpos, y cuando fuere necesario, los convocarán los mismos comandantes, y ese consejo, con vista del parte que se dé de la falta cometida y oyendo al acusado, dará su determinación.

44. Para las faltas graves se formará un jurado de seis capitanes de los del batallón y escuadron, que nombrará el inspector, y ese jurado será presidido por el comandante del cuerpo de donde sea el sargento, cabo ó soldado acusado.

45. Las faltas que cometan los capitanes y demás oficiales, semejantes á las que se detallan en los sargentos, cabos y soldados en el servicio de asamblea, serán calificadas y señaladas sus penas por el ju-

rado de capitanes, substituyéndolo con otro, si alguno de los nombrados fuere el acusado. 46. Tanto el consejo como el jurado llevarán un libro para hacer constar en él, por medio de simples y lacónicas actas, el conocimiento de las faltas que se les acusa y penas que impongan á los individuos, haciéndose constar para más claridad al margen izquierdo de cada acta el nombre del individuo y la pena que se le imponga.

47. Los consejos y los jurados se reunirán en la sala de banderas de los respectivos cuarteles.

#### ARTICULOS ADICIONALES.

Tanto el batallón como el escuadrón, se reunirán precisamente sin excusa ni pretexto todos los domingos para aprender el ejercicio, y á los que faltaren, sean oficiales, cabos ó soldados, se les impondrán las penas que en proporción señalan los artículos referentes.

Las compañías separadamente podrán reunirse, además, en cualesquiera día que las convoquen sus capitanes, previa orden de los comandantes respectivos de los cuerpos, para hacer ejercicio é instruirse en sus obligaciones y deberes.

Sala de sesiones de la Excma. diputación. Colima, Setiembre 12 de 1850.—*Manuel Alvarez*, presidente.—*Ignacio Bravo*, secretario sustituto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Colima, á 22 de Setiembre de 1850.—*José María Gutiérrez*.—*Jesus Ventura*, secretario.

NUMERO 3630.

Febrero 24 de 1852.—Circular del Ministerio de Justicia.—Previsiones á los alcaldes de cuartel.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Habiendo llamado la atención

de las augustas cámaras el estado que guarda la administracion de justicia en la parte que está confiada á los alcaldes de cuartel del Distrito federal; debiéndose esperar que cuanto ántes se expida por la misma autoridad del congreso la ley que arregle de la manera conveniente este importante ramo de la administracion pública, el Excmo. Sr. presidente, deseoso de que entre tanto esto se verifica, no continúen los abusos cuyo remedio radical se ha consultado por el ministerio de mi cargo, dispone que dichos funcionarios observen las reglas siguientes:

1<sup>a</sup> Los alcaldes de cuartel formarán diariamente antes de cerrar su despacho, un estado por méhor de todas las disposiciones que hayan tomado en el día, bien sean ellas dictadas de oficio ó á solicitud de alguna parte, con tal que ellas tengan relacion con el orden gubernativo ó de policía.

2<sup>a</sup> En cada providencia que dicten los alcaldes se referirán á la ley ó disposicion que lo autoriza en lo general ó en lo particular para tomarla.

3<sup>a</sup> El gobernador en la primera hora de su despacho hará que se revisen diariamente las providencias dictadas el dia anterior por los alcaldes de cuartel en el orden gubernativo y de policía, y reformará las que á su juicio lo merezcan, aunque hayan sido dictadas por dichos funcionarios dentro de la órbita de sus atribuciones.

4<sup>a</sup> Las medidas dictadas por los alcaldes de cuartel sin facultades concedidas expresamente por alguna ley, serán materia de amonestacion, correccion y aun suspension de dichos funcionarios, para el efecto de que sean juzgados por el tribunal á quien corresponde, segun sea la clase de usurpacion de facultades en que hayan incurrido. Del mismo modo se calificará por la autoridad del gobernador el abuso que hagan de sus facultades los alcaldes de cuartel, aun cuando alguna ley les conceda dichas facultades; en el con

capto de que cuando el abuso de estas facultades, aunque sea en negocios de poca importancia, fuera repetido, producirá la suspensión, poniéndose el alcalde de cuartel á disposición de la Suprema Corte de Justicia, con los estados del mismo alcalde anotados al márgen con la providencia reformativa ó disposición que el gobernador haya tomado.

5ª En los negocios judiciales darán cuenta semanariamente á la Suprema Corte de Justicia con las actas de los juicios verbales que hayan celebrado en la semana, bien sea en lo civil ó bien en lo criminal, para los que estén autorizados por las leyes, á efecto de que se examine si han incurrido en responsabilidad.

6ª Los juicios sobre vagos serán también pasados en testimonio inmediatamente que se pronuncien por los alcaldes á la Suprema Corte de Justicia, para el efecto indicado de examinar la responsabilidad, sin perjuicio de remitir los originales al tribunal de vagos, para que conforme al art. 4º del decreto de 20 de Junio de 1848, pronuncie su fallo á más tarde dentro de cuarenta y ocho horas, á cuyo efecto se reunirá diariamente el tribunal de vagos, por lo ménos una hora, á esperar las sentencias que se remitan por los alcaldes conforme al art. 1º del cap. 3º del decreto de 3 de Febrero de 1845, mandado observar por el de 20 de Junio de 1848.

7ª Previniéndose en el art. 5º del citado decreto de 20 de Junio de 1848, que la ejecución de la sentencia sobre vagos tenga el recurso de la responsabilidad, se pasarán á la Suprema Corte de Justicia las sentencias ejecutoriadas el mismo día de su ejecución, y la misma Suprema Corte de Justicia, en vista de los juicios que en testimonio le hayan pasado los alcaldes, reclame del tribunal de vagos la remisión de los autos originales ejecutoriados, tan pronto como hayan trascurrido los términos establecidos en el mismo decreto de 20 de Junio de 1848.

8ª En los negocios criminales, cuyas

primeras diligencias están confiadas á los alcaldes de cuartel, remitirán estos funcionarios á la Suprema Corte de Justicia, al tiempo de comenzarlas, un parte ó noticia de estarse ocupando de ellas. El juez de turno á quien le sean remitidas las diligencias formadas por los alcaldes de cuartel, no omitirá de ningun modo la noticia que debe dar la Suprema Corte de Justicia, conforme á las leyes, de la causa criminal de que va á ocuparse.

9ª Los derechos que cobren los alcaldes se anotarán por ellos mismos al márgen de los testimonios que remitan á la Suprema Corte de Justicia, y del estado que formen para dar conocimiento al gobernador del Distrito, y ambas autoridades tendrán presente lo prevenido en el arancel publicado por bando de 8 de Enero de 1851, que se insertará á continuación de estas prevenciones.

10. La inobservancia de lo prevenido en este reglamento por parte de los alcaldes, será castigada con multa de cinco á veinticinco pesos por la primera falta, con doble cantidad por la segunda, y con la suspensión por la tercera, que aplicarán en sus casos respectivos la Suprema Corte de Justicia y el gobernador.

Y lo comunico á V. S. para que se sirva circular estas disposiciones á quienes corresponda.

Dios y libertad. México, Febrero 24 de 1852.—*Fonseca*.—Señor gobernador del Distrito federal.

ARANCEL PARA EL COBRO DE DERECHOS DE LOS  
ALCALDES DE CUARTEL.

Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed: Que por el Ministerio de Justicia he recibido hoy la suprema orden de 4 de éste que á la letra dice:

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—De orden del Excmo. Sr. presidente de la República, acompaño á V. S. copia autorizada del arancel aprobado por la Suprema Corte Justicia, á conse-

cuencia de lo que el Excmo. ayuntamiento y ese gobierno expusieron en su nota de 7 de Diciembre próximo pasado al Ministerio de Relaciones, sobre la necesidad de que se fijen los derechos que hayan de cobrarse en lo sucesivo por los alcaldes de cuartel, para evitar los abusos que actualmente se cometen, á fin de que con insercion de esta suprema orden, lo mande V. S. imprimir, publicar, circular y observar, mientras tanto el congreso general resuelve lo conveniente.

Dios y libertad. México, 4 de Enero de 1851.—Castañeda.—Sr. gobernador del Distrito federal:

Suprema Corte de Justicia.—Arancel de los derechos que deben cobrarse en los juzgados menores de los alcaldes de cuartel de la ciudad de México y del Distrito federal:

1º Por el asiento de cualquier juicio verbal ó acta de conciliacion, dos reales por cada parte.

2º Por el certificado de un juicio verbal ó de conciliacion, cuatro reales y el papel.

3º Por el examen de todos los testigos que presente en caso de prueba, cada parte un peso.

4º Por la expedicion de una orden para que comparezca alguna persona, dos reales.

5º Por la segunda cita para juicio verbal ó de conciliacion, dos reales; si para el primero se hubiese de dar tercera, que será la última, no se cobrarán derechos.

6º Por toda sentencia, sea en rebeldía ó sin ella y en orden consiguiente, un peso.

7º Cuando hubiese de librarse oficio para la comparecencia de alguna ó por otro cualquier objeto, dos reales.

8º Por las diligencias de embargo se pagarán al ejecutor doce reales, y al escribano otro tanto.

9º En los juicios verbales nunca podrán pasar las costas de quince pesos, ni llegar á ellos cuando la demanda sea de menor importancia que esa cantidad, y nada se cobrará si el demandante ó demandado son personas miserables.

10. Solo cuando el alcalde consulte ó se asesore con algun letrado á petición de alguno de los litigantes, pagará éste los honorarios que aquel devengare.

11. Por las certificaciones de cualquiera especie que no sean de las mencionadas antes, que expidan los alcaldes, cobrarán de dos á ocho reales y el papel, y no más, atendido el objeto, la calidad de las personas que la soliciten, y la importancia ó cantidad sobre que versa.

12. Por las diligencias que se practiquen para la extraccion de las multas, ya sean judiciales, ya gubernativas, se cobrarán los derechos que les correspondan conforme á este arancel.

13. En lo criminal no se cobrarán costas ni derechos algunos, ni aun por las fianzas que en algun caso puedan darse ante los alcaldes. Estas fianzas se formularán lacónicamente en las actuaciones, y el fiador firmará en ellas con el alcalde.

14. Tampoco se cobrarán costas, derechos ni emolumentos algunos en las averiguaciones, declaraciones y demás diligencias que se practiquen en los juicios de vagos.

15. En todos los documentos que se expidan por los alcaldes, se asentará bajo su firma los derechos que por él se hubieren cobrado, é igual anotacion se hará al pie de las actas de los juicios verbales, expresando el total de las costas cobradas, antes de las firmas del alcalde y litigantes.

16. Los alcaldes de las cárceles no cobrarán á los presos cantidad alguna bajo ningun pretexto.

17. Cualquiera infraccion de este arancel, sea por exceso en los derechos que se cobren, sea por omision del asiento de los cobrados, se castigará con arreglo á la ley 4ª del tit. 17 del libro 4º de la Novísima Recopilacion.

18. Este arancel se fijará impreso en todos los despachos de los alcaldes, en los juzgados de lo criminal y en las puertas de las cárceles, para que se impongan de él aquellos á quienes toque.

México, 23 de Diciembre de 1850.—  
*Lic. Ignacio Aguilar*, secretario.

Es copia. México, Enero 3 de 1851.—  
*José María Durán*.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parajes de costumbre:

México, Enero 8 de 1851.—*Miguel María de Azcárate*.—*Lic. Mariano Guerra*.

Son copias. México, Febrero 24 de 1852.—*José María Durán*.

#### NUMERO 3631.

Febrero 25 de 1852.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Aclaracion sobre los créditos que debén admitirse*.

Ministerio de Hacienda.—Sección 2ª.—  
Teniendo en consideracion el Excmo. Sr. presidente que la suprema orden de 24 de Octubre del año próximo pasado, por la que se dispuso que tanto la Tesorería general como la seccion liquidataria de la deuda interior admitan los certificados que les presenten los interesados, expedidos por oficinas que ya no existen, caso que estén autorizados por funcionarios legítimamente establecidos, sin que sea un óbstatulo para reconocerles sus respectivos créditos la falta de la cuenta corriente, no ha sido suficiente á llenar las miras que S. E. se propuso, porque hay muchos acreedores que pueden presentar para la calificación de sus créditos documentos tan legales como los extraviados en las comisarías y tesorería, en razon de hallarse autorizados por los jefes de dichas oficinas, como son en el ramo militar la libreta, los extractos de revista, los presupuestos y aun las mismas listas de revista, ó los equivalentes á éstos por lo respectivo á los empleados en los ramos civil y de Hacienda; y considerando que el gobierno se halla autorizado para reconocer, como reconoce esta especie de documentos, ha tenido á

bien resolver que la seccion establecida en la Tesorería general para cumplir con dicha suprema orden, llamando á su examen los expresados documentos, con presencia de ellos liquide á los interesados, á efecto de facilitar por todos los medios posibles la liquidacion de la deuda interior, en beneficio de todos los interesados en ella, para que no se les ocasionen mayores perjuicios; bajo el concepto de que cualquiera dificultad que pueda entorpecer las expresadas liquidaciones, la manifiesten por los conductos respectivos para la resoluzion que convenga dictar.

De suprema orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 25 de 1852.—*M. Esparza*.

#### NUMERO 3632.

Febrero 26 de 1852.—*Circular del Ministerio de Relaciones*.—*Reglamento para la traslacion de familias belgas*.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido aprobar el reglamento propuesto por esa direccion para la traslacion de familias belgas, con objeto de colonizar en el territorio de la nacion, y lo digo á V. S. para los efectos correspondientes; advirtiéndole que el reglamento de que se trata es el documento que con el número 1 se acompaña á la Memoria de esa direccion, presentada á este ministerio con fecha 17 del próximo pasado.

Aseguro á V. S. mi particular aprecio.  
Dios y libertad. México, Febrero 11 de 1852.—*Ramírez*.—Sr. presidente de la direccion de colonizacion é industria.

EL REGLAMENTO ES EL SIGUIENTE:

Direccion de colonizacion é industria.  
—Excmo. Sr.—Tengo el honor de acompañar á V. E. seis ejemplares impresos del proyecto formado por esta direccion y apro-

bado por el supremo gobierno, para procurar la inmigracion extranjera por los medios fáciles que en él se expresan.

Con esta misma fecha se despachan los nombramientos de comisionados de que habla el artículo del referido proyecto, siendo los designados para ese Estado los Sres. D. Ignacio Mejía, D. Estévan Esperon y D. Ciriaco Guergué.

Pero la direccion debe esperar del celo ilustrado de V. E. y de sus medios administrativos, los mejores resultados y éxito en el negocio importante de que se trata, y por eso ha acordado dirigir á V. E. esta comunicacion, suplicándole, no solo que preste á dichos comisionados su importante apoyo, sino que se sirva disponer directamente cuanto pueda contribuir á que los propietarios de ese Estado entren en la idea que se trata de realizar, ya haciendo pedidos de extranjeros laboriosos para sus establecimientos y terrenos, ya formando empresas para la aprobacion de los baldíos que V. E. tenga á bien designar, contribuyendo el Estado gratuitamente con éstos de la manera que disponga, y los particulares con los gastos de establecimiento de los nuevos pobladores para reintegrarse con las ventajas consiguientes.

No duda la direccion que V. E., celoso promovedor del bien y engrandecimiento de ese Estado, contribuirá de todos modos á la realizacion de este proyecto, que recomienda á su ilustrado patriotismo.

Protesto á V. E. mis respetos.

Dios y libertad. México, 26 de Febrero de 1852.—Mariano Macedo.—Mariano Galvez, secretario.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Oajaca.

#### CIRCULAR.

Esta en las miras del gobierno de S. M. el rey de los belgas el promover la emigracion de éstos por el excedente de poblacion que todos los años tiene, y ha significado las disposiciones más benévolas de combinar los intereses de aquel reino con los de esta República, que necesita de

la poblacion que allá sobra, y aun ha hecho indicar los compromisos que aquel mismo gobierno podria contraer y los que sería preciso que contrajese el gobierno mexicano.

Los de aquel gobierno consistirán en enviar pobladores de buena conducta, en costear su pasaje y los instrumentos de agricultura ó de sus oficios que deben traer, y los de éste en dar mulas ó caballos para que tiren los carros de Veracruz al interior, tierras para labrar por un precio cómodo pagadero á plazos, y mantenimiento por seis meses, también reembolsable; ó bien que se asegure al ménos por tres ó cinco años el trabajo de los emigrantes. Ese trabajo, las tierras y las anticipaciones no pueden fácilmente darse por nuestro gobierno, y por eso se ha creido que ántes de contraer ningun compromiso debia inquirirse si los particulares propietarios están dispuestos á tomar aquellos empeños. En nota de 10 del corriente se sirvió por eso el Excmo. Sr. ministro de Relaciones decir á esa junta directiva que el Excmo. Sr. presidente habia aprobado el pensamiento de esta direccion, de que se envíe á Belgica un comisionado á ajustar el arreglo de emigracion sucesiva hasta cincuenta mil ó más belgas, para establecerlos como colonos propietarios, medieros, arrendatarios ó jornaleros; pero que S. E. disponga que esta junta redactase dicho proyecto para circularlo, nombrando comisionados en los Estados para asegurar los compromisos de los propietarios que se obliguen, bien sea á dar á los inmigrantes trabajo por tres ó cinco años á lo ménos, bien á proporcionarles tierras y las otras asistencias ya mencionadas, dando cuenta despues al gobierno con el resultado.

Cumpliendo la direccion con aquel acuerdo, ha formulado el proyecto tal como debe esperarse que se ejecutará, supuestas las concesiones que estaba dispuesto á hacer el gobierno de S. M. el rey de los belgas, segun lo aprobado con el Sr. D. Ignacio Loperena, que éste trasmitió á es-

ta junta directiva. El mencionado proyecto es el siguiente:

1. Los propietarios de la Republica que necesiten de trabajadores extranjeros ó de dar en venta ó en arrendamiento, ó a medias, terrenos útiles y provistos de habitaciones, podrán dirigirse a los agentes de esta junta directiva, la cual los nombrará en los Estados, territorios y Distrito federal para que recojan y registren los compromisos respectivos de los mencionados propietarios, y den cuenta con ellos a esta misma direccion.

2. Los contratos que pueden hacerse con los agentes de ella serán de inmigrantes propietarios, de arrendatarios, de medieros y asalariados.

#### SECCION PRIMERA.

##### *De los contratos para inmigrantes propietarios.*

3. Los que deseen conceder en venta real ó en enfiteusis tierras a inmigrantes, darán una idea clara de su ubicacion y aspecto, de la extension que de ellas quieran aplicar a dichos inmigrantes, de su temperatura y de si el clima es sano; pues no serán admisibles las proposiciones relativas a lugares que no lo sean ó que tengan temperatura muy ardiente, de las aguas potables ó de riego que comprendan, de los frutos que produzcan y aprovechamientos que puedan sacarse de ellos, especificando cual parte es propia para pastos y la que se pueda emplear en siembras, de los montes de madera para leña, carbon, construcción de casas y otros usos, de los lugares y mercados de expendio ó de exportacion, expresando la distancia de éstos, sus caminos y todo cuanto pueda dar conocimiento exacto de los terrenos y sus circunstancias, presentando los planos si los tuvieren. Una falsa manifestacion haria responsable de daños y perjuicios al que la hiciese.

4. Los propietarios de tierras que quieran enajenarlas a los inmigrantes, se obligarán:

I. A dar a éstos una extension de tierra con agua, al ménos, potable, cuya dimension se expresará por caballerías ó acres.

II. A construir ó dar ya edificadas sobre el terreno, una casa para familia sobre cada veintiun acres, debiendo ser dichas casas como las más cómodas que usan los trabajadores del país.

III. A situar en Veracruz, para el tiempo que con anticipacion se les indicará, las mulas ó caballos que deben tirar los carros que han de traer consigo los inmigrantes para trasladarse con sus efectos, y costear el mantenimiento en el camino de la gente inmigrante y de las bestias de tiro.

IV. A dar a los dichos inmigrantes, por seis meses despues de llegados a su destino, mantenimiento compuesto de carne, sal, papas y pan ó tortillas.

V. A dar las semillas, para la primera labor y las estacas ó árboles para las plantaciones.

VI. Un par de bueyes ó de mulas para cada labor de veintiun acres.

5. Los inmigrantes se obligarán a pagar:

I. Los costos de su transporte por tierra y los de su mantenimiento por los seis meses en que lo reciban.

II. El valor de las tierras, sus anexos, animales y semillas de labor.

III. Los intereses de toda esa deuda desde el tercero año de su establecimiento a razon de tres por ciento anual, hipotecando para estos pagos toda la propiedad que adquirieran.

6. El importe de toda la deuda de los inmigrantes propietarios se liquidará, y desde el tercer año inclusive contado desde su establecimiento, pagarán el rédito del tres por ciento anual desde el mismo año tercero inclusive, comenzarán a amortizar el capital por décimas partes, una en cada año.

7. Los que soliciten inmigrantes a quienes traspasar propiedad, fijarán desde luego el precio a que quieran vender cada

acoe, para que la direccion, con el informe del comisionado, lo admita si creyere que no es excesivo, y aforarán el importe de cada racion diaria de alimento con el mismo objeto y á fin de evitar en lo futuro motivo de disputa en las cuentas.

8. Los comisionados de la direccion, contando con los respectivos gobiernos, promoverán la formacion de compañías para la fundacion de poblaciones de inmigrantes que deban ser propietarios de los terrenos, según las reglas precedentes.

9. En el caso de que los propietarios solo están dispuestos á ceder sus terrenos, los comisionados procurarán la formacion de compañías para que tomen á su cargo los gastos de mantenimiento y transportes, y que este se haga por arreglos entre dichos propietarios de las tierras y los que se presten á hacer los gastos.

10. Si hubiere baldíos disponibles y á propósito, solicitarán su concesion para los nuevos pobladores, y procurarán que se formen compañías que se comprometan á los gastos de mantenimiento y de transporte, bajo las condiciones que en cada caso faciliten el proyecto de poblacion y aprovechamiento de los terrenos.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *De los contratos para inmigrantes, arrendatarios y medieros.*

11. Los que quieran contratar inmigrantes, medieros ó arrendatarios, deberán hacer la misma manifestacion que exige el art. 3º sobre las circunstancias de los terrenos.

12. Se comprometerán á darlos con habitaciones y aperos que no consistan en instrumentos de agricultura, supuesto que los inmigrantes los deben traer; con trojes y otras oficinas necesarias; semillas para las siembras; y el pie conveniente de ganados de cria, si la hacienda tuviere ese giro. Se obligarán tambien á los gastos de transporte, á los de mantenimiento por el tiempo y en los términos que deben ha-

cerlo los propietarios respecto de los inmigrantes compradores; y á proveer de todo lo necesario á éstos, excepto de jornal por el trabajo. Si se necesitare del de otros jornaleros á más del de los inmigrantes, será pagado por los dueños de las tierras á cuenta de los inmigrantes, arrendatarios ó medieros durante el primer año. Los arrendatarios harán suyos los frutos con la obligacion de pagar la renta convenida, y la de devolver con el precio de los productos que vendan de sus cosechas las anticipaciones que hubieren recibido, y los medieros tendrán la mitad de dichas cosechas. Unos y otros deberán pagar, tres meses despues de colectadas éstas, las anticipaciones que se les hubieren hecho en el primer año. Se exceptúan las anticipaciones que hayan recibido en semillas para siembra y consumo, pues éstas deberán pagarlas tambien en semillas al tiempo de la cosecha, dando un duodécimo más por interes y por compensacion de merma.

13. Los contratos de medias y de arrendamiento serán por cuatro años forzosos por ambas partes. Por los cinco siguientes solo serán obligatorios para los propietarios, mas no para los inmigrantes.

14. Los propietarios, al hacer sus proposiciones de arrendamiento, fijarán la renta que exijan, expresando cuáles son los productos que pueda dar el terreno ó finca arrendada; y la direccion, con informe del comisionado respectivo, juzgará si es ó no excesiva dicha renta.

El primer año no se deberá ésta, pues ninguna pagarán en él los arrendatarios; más si estarán obligados á devolver las anticipaciones que hayan recibido para el cultivo, con el cuarto por ciento de rédito al mes, por todo el tiempo del desembolso del propietario. Los terrenos que han de romperse para labor, no causarán renta en dos años.

15. Los medieros pagarán de la misma manera las dichas anticipaciones con el producto de los frutos que les toquen por terceras partes; una el primer año, otra el

segundo y otra el tercero; mas gozarán como los arrendatarios del plazo de tres meses despues de la cosecha, para vender sus frutos y pagar dichas anticipaciones, con excepcion de lo que hayan recibido en semilla para siembra y consumo, que lo volverán en las mismas con una duodécima parte más, luego que cosechen.

16. Las anticipaciones que hayan recibido para gastos del transporte y mantenimiento, las pagarán los arrendatarios y medieros á los plazos y con las condiciones que las pagarán los inmigrantes propietarios.

Las mejoras de desecación, cercas, depósito é introduccion de aguas, y las de trojes, serán abonadas por los propietarios y arrendatarios, pagándoles el importe por justiprecio en el caso de que no consientan los dichos propietarios en prorogar el contrato por otros nueve años. Queriéndolo prorogar, no estarán obligados á pagarlos. Se supone que esas mejoras sean útiles al propietario para que las haya de pagar. Las mejoras que se hagan en el tiempo de la próroga, cederán en beneficio del propietario, si no se hubiese estipulado otro caso. En cuanto á las demas, se pagarán por el propietario si se hicieren con su consentimiento expreso en los términos de su convenio.

#### SECCION TERCERA.

##### *De los contratos para inmigrantes jornaleros.*

17. Los que necesiten inmigrantes asalariados expresarán el número de los que deseen tener el oficio ó trabajo á que lo quieren destinar, y las condiciones y circunstancias que exijan.

18. Los propietarios se obligarán:

I. A pagar los gastos de transportes de los jornaleros y sus familias, desde Veracruz hasta el punto á que se les destine.

II. A dar trabajo á los jornaleros, cuando ménos, por tres ó cinco años, mediante un salario mensual de 12 pesos á los sir-

vientes y jornaleros adultos, y de 16 á los artesanos. El salario de los no adultos se concertará libremente con los padres.

III. A dar á los mismos jornaleros alimentos, que consistirán en carne, sal, papas y pan ó tortillas.

IV. A asistirlos en sus enfermedades.

19. Los jornaleros se obligarán:

I. A trabajar con fidelidad, sumision y empeño por el tiempo de la voluntad del que les haya costado su viaje, con tal que no baje de tres á cinco años, ni exceda de siete. Despues de este término serán libres para continuar en el servicio ú oficio que se les hubiese dado.

II. A reintegrar la cuenta de gastos de transporte del trabajador y su familia, y los de asistencia en sus enfermedades.

20. Los que tengan inmigrantes asalariados, les retendrán la cuarta parte del jornal ó salario para reintegrarse de los gastos y anticipaciones expresadas en el artículo anterior, y cuando ya nada deban, seguirá la retencion en garantía del cumplimiento del contrato, pues si los jornaleros se separasen de dicho servicio voluntariamente ántes del tiempo de su compromiso, ó hubieren dado motivos graves para ser despedidos, á calificacion de los jueces respectivos, perderán lo que tuvieren bueno de dicha cuarta parte de salario retenido. Los que cumplieren su contrato recibirán al término de éste el importe de lo retenido, con deduccion de los gastos que con esa reserva se hayan debido cubrir, y con el aumento de tres por ciento anual, cuyo interés se entenderá capitalizado todos los años á favor de los jornaleros y trabajadores.

#### SECCION CUARTA.

##### *Disposiciones generales.*

21. Los convenios que celebren los agentes de la direccion con los que deseen tener inmigrantes, se consignarán en documentos simples firmados por los comprometidos.

22. Darán cuenta dichos agentes á esta junta directiva con los documentos firmados en los primeros cuarenta dias despues de anunciado su encargo ó comision, para que con conocimiento de los pedidos de inmigrantes pueda el supremo gobierno disponer que se nombre el comisionado, que con las instrucciones correspondientes deberá pasar á Bélgica á formalizar el arreglo de la inmigración para México.

23. Los comisionados, no por haber dado cuenta con los pedidos de inmigrantes hechos dentro de los cuarenta primeros dias, cesarán de procurar otros compromisos para recibir y emplear á dichos nuevos pobladores, sino que continuarán en su encargo, porque según los preliminares, debe ser número considerable.

24. Los mismos comisionados darán cuenta con las proposiciones que se les hagan por los propietarios, aunque sean bajo condiciones diversas de las establecidas en este proyecto, pero los que las hagan no quedarán entretanto comprometidos á cosa alguna, hasta que la direccion no resuelva sobre su admision.

25. Los que hayan tomado compromiso serán prevenidos con la debida anticipacion, del tiempo en que deban llegar á Veracruz los inmigrantes que deban recibir, para que sitúen allí bestias de tiro ó los fondos necesarios para procurarlas, así como los que sean precisos para los otros gastos de transporte.

México, 16 de Enero de 1852.—*Mariano Galvez*, secretario.

NUMERO 3633.

Febrero 26 de 1852.—*Circular del Ministerio de Relaciones.*—*Se fija un término para el reconocimiento de créditos de la convencion española.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—En el artículo 1º de la convencion celebrada en 14 de Noviembre úl-

timo entre los Exemos. Sres. ministros de Relaciones Interiores y Exteriores, y enviado extraordinario ministro plenipotenciario de S. M. C., para pago de acreedores españoles al tesoro mexicano, cuya convencion se ajustó á consecuencia de las facultades concedidas al supremo gobierno por el decreto del congreso general de 17 de Octubre del año próximo pasado, se estipula lo siguiente:

Se procederá en el término perentorio de dos meses al examen, reconocimiento y liquidacion de las reclamaciones españolas contra el gobierno mexicano, así las que han sido presentadas por la legacion de S. M. C., como las que obran en su archivo hasta el dia de la fecha del presente convenio, ya procedan de deudas contraídas sobre las cajas de Nueva-España antes de su independencia de la metrópoli, conforme al art. 7º del tratado de Madrid de 1836, ya provengan de circunstancias posteriores.

Se concede el término de un año, contado desde el dia de la fecha del presente convenio, para que puedan presentarse á la legacion de S. M. C. todos los portadores de reclamaciones españolas del mismo origen y naturaleza que las comprendidas en él, y que no hubiesen sido presentadas todavía. Todos los que no lo verificaren en este término, perderán sus derechos, teniéndose por caducadas y canceladas sus reclamaciones.

Lo que se publica para el debido conocimiento de todas las personas que tengan créditos de esa clase contra el erario de la República, á fin de que los presenten en el modo y plazo que queda indicado.

México, 26 de Febrero de 1852.—Por indisposicion del señor oficial mayor, *J. Rafael Larrañaga*.

## NUMERO 3634.

Febrero 26 de 1852.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se declara libre del derecho de exportacion, el ganado caballar y mular.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª.—De conformidad con lo consultado por esa junta en el informe de V. S., núm. 891 de 26 del actual, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien declarar libre de derechos en su exportacion el ganado caballar y mular que salga de la Republica, mediante a lo determinado en el art. 112 del arancel de aduanas; pero que por la relacion que dicha exportacion tiene con la guerra de los bárbaros y los robos que de aquellos animales se hacen en la frontera, solo se permita previa la presentacion que hará el conductor de un documento autorizado por el Excmo. Sr. gobernador del Estado respectivo, que acredite la legitima pertenencia de las bestias que se exporten.

Lo que comunico a V. S. de suprema orden para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 26 de 1852.—Esparza.

## NUMERO 3635.

Febrero 28 de 1852.—Ley.—Se establece el sorteo para cubrir las bajas del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—El Excmo. Sr. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la Republica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El contingente para cubrir las bajas del ejército que señaló a los Estados la disposicion de 4 de Noviembre de 1848, se llenará por riguroso sorteo, conforme a las bases fijadas en esta ley y en los reglamentos respectivos, si el enganche vo-

luntario establecido por aquella disposicion no fuere bastante para su objeto.

2. Tan luego como el gobierno general pida a los gobiernos de los Estados el contingente que les corresponda, se procederá a la formacion de las listas de los individuos que deban entrar en sorteo en cada localidad.

3. Serán comprendidos en las listas:

I. Todos los mexicanos, solteros ó viudos, sin hijos, vecinos del partido, mayores de veinte años y menores de cuarenta y cinco.

II. Los casados que no hagan vida comun con sus mujeres, a no ser que mantengan en su compañía hijos menores de veinte años, ó hijas sin casar.

III. Los casados sin hijos. Estos entrarán en el sorteo, en caso de no ser bastantes los comprendidos en los párrafos anteriores, para cubrir el contingente que se pida.

4. Quedan exceptuados de entrar en sorteo:

I. Los que adolezcan de alguna enfermedad habitual que los imposibilite para el servicio, tengan alguna deformidad ó carezcan de algun miembro indispensable para llevar las armas.

II. Los que no tengan la talla de setenta pulgadas mexicanas, prevenidas por ley.

III. El hijo único de padre ó madre a quienes mantenga. Si hubiere varios hijos mayores de veinte años, la suerte decidirá el que haya de quedar exceptuado.

IV. El que mantenga con su trabajo personal, hermanas solteras, hermanos menores de veinte años ó mayores imposibilitados. Cuando hubiere varios hermanos mayores, la suerte decidirá el que haya de exceptuarse.

V. Los ordenados *in sacris* y de órdenes menores que guarden las prevenciones del Concilio de Trento.

VI. Los rectores, profesores ó catedráticos de establecimientos públicos, los estudiantes que siguiendo una carrera cien-

tífica, tengan seis meses de asistencia constante á las cátedras, los dependientes internos, con plaza fija, de los colegios y casas de beneficencia.

VII. Los funcionarios públicos ó empleados de cualquiera clase y categoría, mientras duren en el ejercicio de su cargo.

VIII. Los labradores de arado que se empleen personalmente en la labor propia ó arrendada. Los simples jornaleros del campo, cuyo salario no exceda de ocho pesos mensuales, y los operarios en las minas y haciendas de beneficio de metales.

5. Los individuos á quienes haya tocado la suerte, llevarán las armas por el tiempo de seis años. Pasado ese tiempo se les expedirá su licencia absoluta, á no ser que quieran continuar en el ejército, en cuyo caso se anotará así en su hoja de servicios. Concluido el término del servicio, el sorteado podrá retirarse cuando le parezca oportuno.

6. Además de los sorteados para cubrir el contingente se sacará una tercera parte más de sustitutos, que entrarán por los propietarios que fallecieron, se inutilizaron, ó por cualquiera otra causa no se presentaren á servir. Los sustitutos durarán todo el tiempo que faltare á los propietarios.

7. El tercio de los sustitutos que debe sortearse, solo podrá ser llamado durante los seis años porque deben servir los que salieren primitivamente en el sorteo. Estos sustitutos se llamarán por el orden de colocación en las listas respectivas y sin que puedan cubrirse con unas poblaciones las faltas de las otras.

8. El que tocándole la suerte no quiera servir, podrá exceptuarse presentando otro individuo apto para el servicio de las armas, que lo reemplazará por todo el tiempo que debía servir. En el caso de que el sorteado esté ya en el cuerpo, la autoridad militar dará aviso á la política respectiva de haber admitido el reemplazo.

9. La formación de las listas, el acto

del sorteo, la calificación de las excepciones, y todo lo concerniente al mejor cumplimiento de estas bases, se reglamentará por el gobierno, según las facultades que le concede la Constitución federal.

10. La ocultación maliciosa de parte del que forma las listas, será castigada con un año de prisión, previo el juicio que corresponda ante su juez competente.

11. El individuo que habiendo sido designado por la suerte para servir en el ejército, no se presentase á la autoridad competente dentro del término que ésta le señale, incurrirá en la pena del recargo de un año de servicio.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*José María Aguirre*, presidente del senado.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 28 de Febrero de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. Manuel Robles.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, en concepto de que oportunamente se publicará el reglamento que expresa esta ley.

Dios y libertad. México, Febrero 28 de 1852.—*Robles*.

#### NUMERO 3636.

Marzo 5 de 1852.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Se previene la publicación de los cortes de caja.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5º de la ley de 24 de Noviembre de 1849, remitan V. SS. á este ministerio las noticias á que se contrae, correspondientes á los meses desde Agosto del año pasado hasta Febrero último, no descuidando de hacerlo en lo sucesivo, á fin de que el supremo gobierno pueda remitir á las

cámaras dichas noticias, de conformidad con el citado artículo.

Asimismo dispone el Excmo. Sr. presidente que en observancia del art. 27 del decreto de 16 de Noviembre de 1834, y del 29 del reglamento de esta Tesorería general, publique esta en el periódico oficial los cortes de caja correspondientes á los meses corridos desde 1º de Julio del año próximo pasado hasta la fecha, continuando haciéndolo en lo sucesivo sin falta alguna, pues esta omisión dá motivo á que se hagan por la prensa inculpaciones injustas al gobierno.

Dios y libertad. México, Marzo 5 de 1852.—*Esparza*.

#### NUMERO 3637

Marzo 12 de 1852.—*Ley*.—*Se prorroga el término para seguir cobrando en Veracruz el derecho de ornato*.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se prorroga por quince años la autorizacion concedida al ayuntamiento de Veracruz por decreto de 18 de Enero de 1834, y prorogada por primera vez á virtud de la ley de 3 de Mayo de 1842, para cobrar el derecho llamado de ornato sobre las mercancías extranjeras.

2. Queda exenta del pago de este derecho la maquinaria á que se hubiere dejado de cobrar desde la primitiva concesion hasta el 24 de Diciembre de 1850.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*José Ignacio Herrera*, senador vice-presidente.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 12 de Marzo de 1852.—*Mariano Arista*.

—*A. D. Marcos de Esparza*.  
Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 12 de 1852.—*Esparza*.

#### NUMERO 3638

Marzo 16 de 1852.—*Ley*.—*Se aprueba el decreto expedido por la diputacion de Tlaxcala, estableciendo un tasador de costas*.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto que expidió la diputacion de Tlaxcala en 10 de Abril último, estableciendo un tasador general de costas en aquel territorio.—*H. de Viga y Costo*, presidente del senado.—*Leonardo L. Portillo*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*Francisco Enciso*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio federal en México, á 16 de Marzo de 1852.—*Mariano Arista*.  
—*A. D. José Urbano Fonseca*.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 16 de Marzo de 1852.—*Fonseca*.

EL DECRETO QUE SE CITA EN EL ANTERIOR ES EL SIGUIENTE:

*José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz*, general de brigada y jefe superior político del territorio de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed: Que la Excmo. diputacion ha decretado lo que sigue:

La diputación territorial de Tlaxcala, estimando necesaria la plaza de tasador general de costas para que las personas que tienen negocios, economícen gastos y se eviten las demoras que se ocasionan al hacerse las tasaciones en las capitales de México o Puebla, usando de la facultad que le confiere la ley orgánica de 4 de Setiembre de 1849 para el arreglo de su gobierno interior, estatuye lo siguiente:

Art. 1.º Se establece la plaza de tasador de costas para todos los asuntos judiciales que se sigan en los partidos del territorio, haciéndose la regulación con arreglo al último arancel.

2.º El nombramiento de la persona que haya de obtener ese empleo, se hará por la diputación.

Este estatuto se pondrá desde luego en ejecución, a cuyo efecto el jefe político lo mandará imprimir, publicar y circular.

—*José Mariano Sanchez*,—presidente.—*Agustín A. Castro*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Tlaxcala, Abril 10 de 1851.—*José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz*,—*Ignacio Illañez*, oficial mayor.

NUMERO 3639.

Marzo 16 de 1852.—Decreto del congreso general.—Se aprueba un decreto de la diputación territorial de Colima.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto expedido por la diputación del territorio de Colima en 4 de Abril de 1850, que señala cien pesos al sub-jefe político de la Villa de Almoloyan para gastos de escritorio.—*J. M. de*

*Olaguibel*, presidente del senado.—*Leonardo L. Portillo*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, a 16 de Marzo de 1852.—*Mariano Arista*.

—*A. D. José Urbano Fonseca*.

Y lo trascribo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1852.—*Fonseca*.

EL DECRETO QUE SE CITA EN EL ANTERIOR ES EL SIGUIENTE:

El C. José María Gutierrez, jefe superior político sustituto de este territorio, a sus habitantes, sabed: Que la Excm. diputación territorial ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Al sub-jefe político de la villa de Almoloyan se le ministrarán por ahora cien pesos anuales, distribuidos en mesadas, para gastos de escritorio, conforme al art. 52 del estatuto orgánico.—Sala de sesiones de la Excm. diputación territorial. Colima, Abril 4 de 1850.—*Manuel Álvarez*, diputado presidente.—*Tomás Quirroz*, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique y circule a quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Colima, a 7 de Abril de 1850.—*José María Gutierrez*.—*Jesus Ventura*, secretario.

NUMERO 3640.

Marzo 16 de 1852.—Decreto del congreso general.—Se aprueba otro de la diputación de Colima.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la Repu-

blica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto expedido por la diputacion de Colima en 1° de Febrero del año próximo pasado, que aumenta al tesorero el uno por ciento sobre el dos que disfruta por la recaudacion de contribuciones.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Leonardo L. Portillo*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*Francisco Enciso*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal en México, á 16 de Marzo de 1852.—*Mariano Arista*.—*A. D. José Urbano Fonseca*.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 16 de Marzo de 1852.—*Fonseca*.

EL DECRETO QUE SE CITA EN EL ANTERIOR ES EL SIGUIENTE:

El C. José María Gutiérrez, jefe superior político sustituto de este territorio, á sus habitantes, sabed: Que la Excma. diputacion ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Que en calidad de por ahora, mientras acaba de arreglarse el cobro de contribuciones y el fondo de la guardia nacional, y se establecen otros ramos á la hacienda territorial, se aumenta á su tesorero el uno por ciento sobre el dos que ya percibe, cuyo aumento comenzará á percibir desde la fecha de este decreto.

Sala de sesiones de la Excma. diputacion. Colima, Enero 31 de 1851.—*Manuel Alvarez*, diputado presidente.—*Francisco Brizuela*, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique y circule á quienes corresponda. Dado en Colima, á 1° de Febrero de 1851.—*José María Gutiérrez*.—*Jesus Ventura*, secretario.

## NUMERO 3641.

Marzo 16 de 1852.—*Decreto del congreso general*.—*Se habilita el puerto de la Isla del Carmen para el comercio de altura, escala y cabotaje*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—Seccion 1ª.—El Excmo. Sr. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Queda habilitado el puerto de la Isla del Carmen para el comercio de altura, de escala y cabotaje.

2. El gobierno procederá á la organizacion de la aduana del citado puerto, con sujecion á la planta siguiente:

1. Administrador con el sueldo anual de.....	1,800
1 Oficial primero contador...	1,200
1 Idem segundo, vista.....	1,000
1 Idem tercero, alcaide.....	800
1 Escribiente.....	480

### RESGUARDO.

1 Comandante con el sueldo anual de.....	1,000
6 Guardas á 600 pesos.....	3,600

### FALUA DEL RESGUARDO.

1 Patron con el sueldo anual de.....	300
4 Marineros á 160 pesos.....	640

*Juan Antonio de la Fuente*, presidente de la cámara de diputados.—*J. Viviano Beltran*, presidente del senado.—*Alonso Aznar Perez*, diputado secretario.—*Geronimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 16 de Marzo de 1852.—*Mariano Arista*.—*A. D. Marcos de Esparza*.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1852.—*Esparza*.

## NUMERO 3642.

Marzo 16 de 1851.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Que el decreto de toneladas lo paguen los buques antes de abandonar los puertos.

Excmo. Sr.—Repitiéndose los casos de que algunos buques se marchen de los puertos de la República, sin hacer el pago de los respectivos derechos de toneladas, el Excmo. Sr. presidente, con el objeto de cortar estos abusos que perjudican al erario nacional, ha tenido á bien disponer que V. E. se sirva dirigir una circular á los capitanes de los puertos, recordándoles el cumplimiento del art. 101 del reglamento de aduanas de 22 de Diciembre de 1849, y previniéndoles que en los casos referidos impartan cuantos auxilios puedan á la respectiva aduana, á fin de que no queden burladas sus providencias.

Al comunicarlo á V. E. con el objeto expresado, le reitero las protestas de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1852.—Esparza.—Excmo. Sr. ministro de la Guerra.

## NUMERO 3643.

Marzo 23 de 1852.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Previsiones acerca de los efectos importados durante la ocupacion americana.

Ministerio de Hacienda.—Por un olvido ó mala inteligencia del art. 19 del tratado de paz de 2 de Febrero de 1848, han dejado de cobrarse en las aduanas interiores de la República los derechos que en ellas han debido sufrir los efectos extranjeros que se han internado de los puertos con procedencia del tiempo de la ocupacion americana, pues que si bien es cierto que por la regla tercera de dicho artículo aquellos efectos están exentos de toda clase de derechos mientras permanezcan en los puertos donde se hubiesen importado y á

su salida para el interior, tambien lo es por la regla quinta que si se trasladan á un lugar no ocupado á la sazón por las fuerzas de los Estados Unidos, al introducirse á tal lugar ó al venderse ó consumirse en él, quedarán sujetos á los mismos derechos que bajo las leyes mexicanas deberian pagar si se hubiesen importado en tiempo de paz por las aduanas marítimas, y hubiesen pagado en ellas los derechos que establece el arancel mexicano.

Bajo esta inteligencia, dispondrá vd. que en todas las recaudaciones del derecho de consumo se les cobre este impuesto, así como el 1 por 100 municipal y el  $\frac{1}{2}$  por 100 para tribunales mercantiles, á los efectos extranjeros que se internen de las aduanas marítimas y fronterizas con procedencia del tiempo de la ocupacion americana.

Por virtud de los artículos 1.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> de la ley de 9 de Octubre último, no deben causar esos derechos dichos efectos extranjeros, procedan ó no del tiempo de aquella ocupacion, cuando circulen con salvoconductos de un punto á otro interior de la República.

De suprema orden lo digo á vd. para los efectos indicados, de conformidad con su consulta verbal de esta fecha.

Y, lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 23 de 1851.—Esparza.

## NUMERO 3644.

Marzo 27 de 1852.—Ley.—Se declara válida la eleccion hecha para vocales de la diputacion de Colima.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue: El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente: